



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2 Ej.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE HIJOS A PADRES DEBE SER SOLIDARIA EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA FERNANDA ALVARADO SALAS

277022

ASESOR: LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ

MEXICO, D. F.,

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por permitirme llegar a cumplir una de mis principales metas y darme una familia que me quiere y me respeta.

A MI MADRE

La Sra. Filomena Salas Guevara

Por darme la vida, por sus cuidados, su cariño y comprensión, por su amor y a veces su dureza, que me ha permitido ser una mujer con sueños y retos, capaz de realizarlos y enfrentarlos con entereza. Por ser el pilar de mi familia.

GRACIAS POR TODO.

A MI PADRE

El Lic. Fernando Alvarado Nieto

Por sus consejos, por su cariño y apoyo en los momentos más importantes y trascendentales en mi vida. Por ser mi padre. GRACIAS.

A MIS HERMANOS

Mariano Flores Salas

Norma Flores Salas

Rosalba C. Flores Salas

Graciela M. Flores Salas

José Ignacio Flores Salas

A todos y cada uno de ellos, mil gracias por su cariño y apoyo incondicional, por aceptarme como su hermana, y ser mis hermanos. LOS QUIERO.

A JOSE OMAR RAMIREZ AQUINO

Por llegar cuando más lo necesitaba, por su cariño, y comprensión, y su gran apoyo incondicional en cada momento, por sus palabras. MIL GRACIAS.

A MIS SOBRINOS

Ivan, Alberto, Mariana, Valeria, Angélica, Karina, Bárbara, Daniel, y muy especialmente a Cristian.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por recibirme con los brazos abiertos como Universitaria y darme el orgullo de serlo, por proporcionarme una profesión y una mejor oportunidad de vida.

A LA LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ

Por sus conocimientos aportados, por su tiempo y dedicación al presente trabajo. Por su amistad. GRACIAS.

A MIS PROFESORES

Por sus enseñanzas, su paciencia y su valiosa dedicación, a lo largo de mi vida académica.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

Principales antecedentes de los alimentos en México.

1.1 Doctrina Decimonónica.....	pág. 1
1.2 La legislación del siglo XIX.....	pág. 6
1.3 Ley sobre Relaciones Familiares.....	pág. 10
1.4 Código Civil de 1928.....	pág. 13

CAPITULO II

Principales Aspectos Legales y Doctrinales de los alimentos

2.1 <i>Diversos conceptos de alimentos</i>	pág. 20
2.1.1 Común.....	pág. 22
2.1.2 Jurídico.....	pág. 22
2.1.3 Ético.....	pág. 23
2.2 Naturaleza Jurídica de los alimentos.....	pág. 24
2.3 Fundamento ético – jurídico de la obligación alimentaria.....	pág. 25
2.4 Características de los alimentos.....	pág. 26
2.4.1 De orden público.....	pág. 27
2.4.2 Recíprocos.....	pág. 28
2.4.3 Personales.....	pág. 28
2.4.4 Intransferibles.....	pág. 29
2.4.5 Proporcionales.....	pág. 30

2.4.6 Divisibles.....	pág. 31
2.4.7 Inembargables	pág. 32
2.4.8 Irrenunciables.....	pág. 33
2.4.9 Imprescriptibles.....	pág. 34
2.5 Sujetos de la obligación alimenticia.....	pág 35
2.5.1 Acreedor.....	pág. 35
2.5.2 Deudor.....	pág. 36
2.6 Clasificación de los alimentos.....	pág. 37
2.6.1 Provisionales.....	pág. 37
2.6.2 Ordinarios.....	pág. 38
2.7 Principales Aspectos Legales y Doctrinales de los alimentos.....	pág. 40
2.7.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	pág. 41
2.7.2 Código Civil.....	pág. 42
2.7.3 Código de Procedimientos Civiles.....	pág. 49

CAPITULO III

Constitución de la Obligación Alimenticia de hijos a padres

3.1 Principales derechos y obligaciones de hijos a padres.....	pág. 56
3.2 Sujetos que están obligados a otorgar alimentos.....	pág. 58
3.2.1 Padres e hijos.....	pág. 60
3.2.2 Colaterales.....	pág. 62
3.2.3 Cónyuges.....	pág. 62
3.2.4 Adoptante y adoptado.....	pág. 64
3.3 Requisitos.....	pág. 65
3.3.1 Por imposibilidad para trabajar.....	pág. 66
3.3.2 Por carecer de bienes propios.....	pág. 66
3.4 Formas de satisfacer la obligación alimenticia..	pág. 67
3.4.1 Dinero.....	pág. 69

3 4.2 Especie.....	pág. 70
--------------------	---------

CAPITULO IV

La obligación de dar alimentos a los padres debe ser solidaria y no mancomunada

4.1 Concepto de obligación.....	pág. 73
4.2 Sujetos de la obligación.....	pág. 75
4.3 Concepto de obligación solidaria.....	pág. 76
4.3.1 Solidaridad Activa.....	pág. 80
4.3.2 Solidaridad Pasiva.....	pág. 83
4.4 Concepto de obligación mancomunada.....	pág. 87
4.4.1 Mancomunidad Activa.....	pág. 89
4.4.2 Mancomunidad Pasiva.....	pág. 89
4.5 Diferencias entre mancomunidad y solidaridad.....	pág. 90
4.6 Propuestas de que la obligación de otorgar alimentos a padres sea solidaria.....	pág. 90
4.6.1 La necesidad de crear un capítulo que regule esta situación en particular.....	pág. 92
4.6.2 Efectos.....	pág. 93
4.6.3 Procedimiento.....	pág. 93
4.6.4 Propuestas.....	pág. 97
CONCLUSIONES.....	pág. 100
BIBLIOGRAFIA.....	pág. 102

INTRODUCCION

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.

Las personas desde su nacimiento se ven en la necesidad de allegarse los medios necesarios para vivir, de ahí, lo forzoso de satisfacer tales requerimientos. Estas son múltiples, se diferencian de su grado de importancia, donde sabemos la existencia de necesidades primarias, que deben ser satisfechas de inmediato como son los alimentos, vestido, habitación, que posibilitan el desarrollo de una mejor forma de vida. Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación moral, y ya no lo son, por falta de valores, por parte de quienes tienen la obligación de otorgarlos.

Cuando hablamos de alimentos, debemos entender, que es la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su base en la naturaleza y otras se originan por mandato de ley.

Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a ser alimentado.

La fuente de esta obligación, emana de la solidaridad en la familia, de la cual nacen *las relaciones que unen a los miembros de la misma.*

En razón de tales necesidades, el legislador tratando de proteger la vida de las personas, ha creado disposiciones legales que tienden a asegurar la vida de ellas, estableciendo para tales individuos la obligación de otorgar a otros lo necesario para vivir, originándose así, los alimentos a favor de aquellos que los requieren.

La ley impone en determinadas circunstancias, la necesidad de suministrar los recursos necesarios a otra persona, para atender sus necesidades. El Código Civil vigente para el Distrito Federal, al regular las relaciones de familia, establece que los parientes deben prestarse alimentos mutuamente, para ello creó una acción especial, con el objeto de hacer efectiva esta obligación.

Dicha obligación, presupone que una de las personas (el acreedor alimentario) se encuentre necesitado, que la otra (el deudor alimentario) se halle en condiciones para otorgárselos.

La deuda de alimentos tiene un carácter especial, porque está destinada a cumplir necesidades impostergables de personas colocadas en una situación de necesidad.

CAPITULO I

PRINCIPALES ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS EN MEXICO

1.1 Doctrina Decimonónica.

En 1826 se publicó en México la versión mexicana de la obra del jurista Guatemalteco José María Álvarez Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias encontrándose en ella un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria la cual se fundamenta como derivada del ejercicio de la Patria Potestad y no como una Institución independiente

José María Álvarez expresó “La razón de esta potestad es evidente Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón”¹

En esta misma obra encontramos referencia a los testamentos inoficiosos que lo son por no estar hechos conforme a la piedad que deben tenerse los parientes entre sí

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones, tanto del Derecho Novísimo como del Patrio de la obra de Juan Sala, en la

¹ Cit. Por PEREZ DUARTE Y N ALICIA ELENA Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S A México, p 98

cual, observamos al igual que en las Instituciones, que los alimentos se derivan de la Patria Potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que han tenido y tienen los padres sobre los hijos, como lo son la madre y el padre aunque los deberes facultados estén repartidos y la podemos definir, como el complejo de las obligaciones que la recta razón a impuesto a todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años y después del padre a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente

A diferencia de las Instituciones anteriores en la obra de Juan Sala se hace referencia específica a los alimentos como un juicio. Los alimentos pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, o por convenio o última voluntad del de cuius. De los primeros, se dice que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Dicha obligación, se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres

Por otra parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos a los hijos, independientemente de la condición de los mismos, como por ejemplo adulterinos, incestuosos o de cualquier otro ayuntamiento dañado, en este caso la obligación no se extiende al padre por la sencilla razón de que respecto de la madre son siempre ciertos los hijos más no del padre

Tratándose del caso de separación de los cónyuges, la custodia recaía en quien no dio lugar a la separación y la obligación de los alimentos sobre el otro a excepción de menores de tres años, en cuyo caso la madre es la responsable esto en virtud de que a esta edad es cuando los menores requieren más de los cuidados de la madre, pero en ambos casos la obligación recaerá en quien tenga las mejores posibilidades económicas

De esta obra se desprende que la crianza es uno de los mayores beneficios que puede obtener el hombre de otro y que esto nace del amor que existe entre ambos. Por lo que toca a los hijos este deber se fundamenta por una razón: La natural que consiste en que todos los seres vivos están motivados a cuidar y criar a sus hijos otorgándoles todo lo necesario, pero de acuerdo a sus posibilidades.

Pero a su vez los hijos deben ayudar a los padres si tuvieran recursos para hacerlo, en este caso, es decir, que dicha obligación es recíproca y por lo tanto, el que da tiene derecho a recibir. Esta reciprocidad podemos decir, también se fundamenta en el hecho de que los padres en su momento otorgaron todo lo necesario a los hijos independientemente de sus posibilidades.

Tratándose de la mujer, si ésta volvía a contraer nupcias cesaba la obligación del padre y este debía recibir en custodia a los hijos. La obligación de mantener y criar a los hijos recae, también en los parientes que suben por la línea derecha del padre sin distinción de que si son legítimos o naturales, pero no era así, si eran calificados como incestuosos, adulterinos o de otro fornicio, en cuyo caso, los ascendientes por línea paterna, podían elegir criarlos como si fueran extraños, es decir, no había obligación alguna; los ascendientes por línea materna sí tenían obligación para con ellos porque, como lo habíamos mencionado anteriormente los hijos son siempre ciertos respecto de la madre y del padre no.

Otra forma de cesar la obligación consistía en que el obligado sea pobre o por ingratitud del acreedor.

Por otro lado, Manuel Dublán y Luis Méndez publican el Novísimo Sala Mexicano en donde encontramos dos aspectos:

En el primero, trata a los alimentos en función de la Patria Potestad, es decir, como una consecuencia de la misma;

En la parte segunda, los trata como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios, ya sea por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio o testamento, esto en virtud de que el Código Civil de 1870 se expidió en diciembre de ese año y no empezó a regir hasta el primero de marzo del año siguiente

A su vez, también Mateos Alarcón en su obra *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, encontramos todo un proceso de codificación, trayendo como consecuencia un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos. Pero él hace a su vez una diferencia diciendo que: “La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la Patria Potestad, porque la impone la Ley, aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho.”²

También hace una distinción entre dos tipos de deberes:

I.- Que consiste en dar alimentos y que incluye todos los gastos necesarios para proporcionar una educación primaria tratándose de acreedor menor de edad y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias.

II - Que consiste en mantener y educar a los hijos deber que tiene su inicio desde el nacimiento de ellos y que culmina cuando adquieren un desarrollo físico e intelectual apto para valerse por sí mismos, es decir, que él hace una distinción total de los alimentos de la Patria Potestad, como una obligación individual que emana de la Ley.

La legislación ofrecía dos alternativas consistentes, en que el deudor podía cumplir su obligación a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia, también afirmaba Mateos Alarcón que: “Tal opción no es ilimitada, pues hay casos que no

²PEREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. Derecho de Familia, Op. Cit p. 104.

permiten que se lleve a cabo, casos en que deberán resolver los juzgadores con prudencia examinando las circunstancias de acreedor y deudor".³

Es decir, que se les otorgaba poder a los juzgadores para resolver dicha situación.

A su vez también, Agustín Verdugo, en su obra "Los principios del Derecho Civil Mexicano", reproduce las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles, establece que la deuda alimenticia nace por necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas más de manifiesto como máxima del verdadero bien social, lo cual se refiere a que la alimentación, es un derecho natural, que existe, y lo único que hace el legislador es regularla para que el deudor alimentario no haga caso omiso de dicha obligación.

Agustín Verdugo también, " Niega la posibilidad de fundar esta obligación en el principio de la Patria Potestad o de la herencia, y sostiene que el deber de la educación está incluido en tal obligación, pues esta no se agota con el aspecto meramente material, es decir, que no es nada más cumplir porque sí, si no que el hecho de otorgar educación le va a dar al acreedor las armas necesarias para ser útil ya sea a su familia o a la sociedad y lo hará un ser elevado moralmente."⁴

Por último, para Agustín Verdugo la obligación alimentaria no incluye el otorgar al acreedor capital para que pueda empezar su vida económicamente productiva, y aclara que la obligación de dar alimentos y educación a los hijos, es civilmente obligatoria y la de proporcionar dicho capital a los hijos, es puramente moral, es decir, que para la primera obligación se tienen los medios necesarios para forzarlo a cumplir y para la segunda sólo es por convicción propia.

³ PEREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. Derecho de Familia. Op. Cit. p. 105.

⁴ Cit. Por. PEREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México. p.106.

1.2 La legislación del siglo XIX.

Durante este siglo encontramos que se crearon una gran serie de proyectos y Códigos en nuestro país, antes de llegar al actual Código Civil vigente, de los cuales a continuación haremos mención.

Dentro de esta serie encontramos, al Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828, el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el Código Civil de Oaxaca de 1852, de este ordenamiento sólo se conoce una cita en la colección de leyes y decretos del estado de Oaxaca 1823-1901, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el estado de Veracruz Llave.

El Código de Oaxaca de 1828, trata muy someramente a los alimentos en 6 artículos dentro del capítulo relativo al matrimonio, en el artículo 114 establece las obligaciones que nacen del matrimonio, como lo son el alimentar, mantener y educar a los hijos y estos a su vez, también están obligados a mantener a sus padres en caso de necesitarlo, es decir, establece una reciprocidad y proporcionalidad en dicha obligación.

La cesación de esta obligación se da por dos causas:

La primera consiste, en que el deudor se encuentre en un estado tal que le sea imposible cumplir con ella y;

La segunda consiste, en que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

Dicha obligación era cumplida mediante una pensión alimenticia o incorporando al acreedor en casa del deudor alimentario.

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829 se contemplaba la obligación alimentaria en cuatro artículos pero, derivada del vínculo matrimonial, siendo lo más esencial y de importancia para el tema de análisis es que en el artículo 130 se establece

una obligación de hijos a padres y que a la letra dice “Los hijos deben dar alimentos a su padre, madre y a los otros ascendientes que tengan necesidad”.

Sólo para mencionar el 23 de julio de 1859 se publicó la Ley sobre matrimonio civil, que en 10 artículos menciona a la obligación alimentaria, pero entre los cónyuges.

Por lo que respecta, al Código Civil redactado por Justo Sierra en 1861, también encontramos que reguló la obligación alimentaria pero, dentro del vínculo matrimonial, y en su artículo 88 menciona que los hijos y descendientes, están obligados respecto de sus padres y ascendientes, y termina esta obligación o se deberá reducir, cuando el que da los alimentos deja de estar en posibilidad de otorgarlos y el que los recibe deja de necesitarlos.

En 1866 nace el primer Código Civil mexicano, el cual reglamentó y caracterizó a la obligación alimentaria, en la cual nuevamente encontramos las dos características que hemos mencionado insistentemente, la reciprocidad y proporcionalidad de las cuales deben estar revestidos los alimentos.

En caso de que fueran varios los deudores, el juez repartirá la obligación de acuerdo a sus posibilidades, pero si alguno o más tuviesen mejores posibilidades que los demás, la obligación recaerá en su totalidad en quienes tienen más posibilidades.

El Código del Estado de Veracruz Llave de 1868 reguló, en seis artículos las obligaciones de los cónyuges respecto de sus hijos y los alimentos debiendo criarlos, educarlos y alimentarlos, es decir, limitándose a otorgar sólo lo necesario para su sobrevivencia.

Esta ley establece dio las bases de la proporcionalidad y la reciprocidad, en las cuales están basadas las reglas para otorgar los alimentos, al establecer que la obligación de dar alimentos es recíproca de padres a hijos.

Por otro lado, reguló las formas de dar cumplimiento a esta obligación las cuales se dividen en dos:

a) A través de una pensión o;

b) Incorporando al acreedor en el domicilio del deudor, e igualmente termina la obligación, cuando el que los otorga deja de estar en posibilidad de otorgarlos y el que los recibe deja de necesitarlos.

Por último, en diciembre de 1870, se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal, el cual trató a la obligación alimentaria como un contrato, testamento o porque exista un vínculo de parentesco entre dos personas, es decir, que no hay una influencia moral o religiosa para otorgar los alimentos.

Podemos encontrar que en este Código existe una regulación más extensa y específica a la obligación alimentaria, pues establece quienes están obligados a otorgar los alimentos en forma recíproca, lo cual se contempló en los numerales del 216 al 221, también este Código, describió lo que comprenden los alimentos en sus artículos 222 y 223, las formas de cumplir con esta obligación en su artículo 224.

En cuanto a la cesación de esta obligación, encontramos ya una diferencia respecto de los Códigos anteriores, al establecerse que la reducción será provocada ya sea por previa declaración judicial o cuando la necesidad de los alimentos esté basada en la mala conducta del acreedor, e igualmente cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos y el deudor dejaba de tener los medios necesarios para otorgarlos. En cuanto al aseguramiento, podía solicitarse por el mismo acreedor, por el ascendiente que lo tenga bajo su Patria Potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público, consistiendo el aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad que baste para cubrirlos.

Encontramos reglas procesales para el ejercicio de esta acción dentro de las cuales podemos enumerar algunas: estableció que la acción de pedir los alimentos debía ser a

través de un juicio sumario, en el cual el acreedor alimentario deberá estar debidamente representado por quien o quienes pidieran el aseguramiento de dichos alimentos.

Dio las reglas que regulaban a estos juicios sumarios y estableció la diferencia entre estos y la Jurisdicción Voluntaria.

Tratándose de juicios sumarios, se debían por contrato o testamento, siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos, para el caso de Jurisdicción Voluntaria, se podía solicitar al juez que otorgara alimentos provisionales, en tanto se seguía un juicio ordinario, si es que existía controversia sobre el derecho a percibirlos, o el juicio sumario respectivo si la controversia se debía a la cantidad de los mismos

Así mismo, se empieza a hablar en este Código de la capacidad para testar, la cual sólo estaba limitada a una situación en particular: el testamento, era considerado como inoficioso, si el de cujus en determinado momento, si es que tuviera ya sea ascendientes o descendientes con quien cumplir una obligación alimentaria, como el caso de hijos menores de veinticinco años o estuvieren impedidos ya sea física o mentalmente, aunque fueran mayores de edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y tuvieren una forma de vida honesta, independientemente de su edad y él cónyuge supérstite, que siendo varón esté impedido físicamente para trabajar y valerse por sí mismo o que siendo mujer no se haya casado, e igualmente como en las hijas, tenga una forma de vida honesta. Pero dicha obligación sólo existía a falta o por imposibilidad de los ascendientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Podemos decir que por primera vez, en este Código, se empezó a hablar de inoficiosidad de un testamento en virtud de lo anterior, y que la voluntad del testador

tenía y tiene límites a los cuales tienen primero que dar cumplimiento y después será totalmente libre su voluntad.

1.3 Ley sobre Relaciones Familiares

Esta Ley, fue promulgada el 9 de abril de 1917, por Venustiano Carranza y al respecto Manuel Andrade menciona, que es con el propósito de “Establecer a la familia sobre las bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”⁵

Esta Ley trató de establecer una igualdad entre hombre y mujer, como marido y mujer dentro del matrimonio, teniendo ambas partes los mismos derechos y las mismas obligaciones para crear un ambiente familiar equilibrado para obtener un óptimo desarrollo dentro del mismo, trayendo como consecuencia que los hijos nacidos dentro de este matrimonio sean útiles a su familia y por lo tanto a la sociedad

Dicha Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917, respecto a los alimentos estos estaban comprendidos en el Capítulo V denominado De los alimentos, el cual contenía un total de 23 artículos y entre sus principales aspectos encontramos que establecieron.

Artículo 51 - “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ”

Artículo 54 -“ Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.”

⁵ Cit Por PEREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA Derecho de Familia Editorial Porrúa México p 117

Artículo 57 -“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad ”

Esto fue muy importante porque no es el simple hecho de cumplir con la obligación económica sino también con una obligación de cuidados especiales en caso de necesitarlo

Artículo 59 -“El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.”

Artículo 60 -“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ”

Es decir, estableció el principio de proporcionalidad, ya que sería injusto que no se tomaran en cuenta las posibilidades del deudor alimentario

Artículo 61 -“Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ”

Artículo 62 -“Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo tuviere posibilidad él cumplirá únicamente la obligación ”

Artículo 69 - Cesa la obligación de dar alimentos

I - Cuando él que la tiene carece de medios para cumplirla,

II - Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos

Artículo 70.-“El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”

Podemos observar que existía cierta similitud y que retoma ciertos aspectos del Código Civil vigente el cual será analizado más adelante.

Anterior a esta Ley, fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista la Ley del Divorcio con la cual se pretendió terminar con viejos prejuicios de origen religioso e hizo posible la disolución del vínculo matrimonial, ya que este dejó de cumplir con su función de propagar la especie y aliviar las cargas de la vida; convirtiéndose en una odiosa e inmoral unión.

La Ley sobre Relaciones Familiares fue objeto de un sin número de críticas y opiniones, tal fue el caso de Savatier quien mencionó que: “La concepción social distingue al matrimonio de un contrato ordinario porque es él la esencia de la familia, y la familia es la base de la sociedad. Casarse es fundar una familia.....”⁶

Don Eduardo Pallares fue de los tradicionalistas en cuanto a esta Ley, dentro de sus críticas podemos mencionar las siguientes: “Esta Ley tendía a disolver el grupo familiar y a darle una fisonomía yanqui. Una ola de inmoralidad se extiende a través de toda la sociedad, se apodera de la juventud y pervierte el corazón de la mujer”.⁷

También mencionó que antes de haberse realizado esta Ley, se debió primero apoyar en antecedentes de raza, historia y temperamento.

Diferentes fueron las opiniones respecto a esta Ley, pero consideramos que esta Ley dio un paso muy importante al dejar atrás situaciones obsoletas que no tenían nada que

⁶ Cit. Por. SANCHEZ MEDAL RAMON, Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México, México Editorial Porrúa, S.A. 1991, p. 35.

⁷ Ibid. p. 39.

ver con la situación que imperaba en el país, atendió a una necesidad de cambio que se requería.

1.4 Código Civil de 1928.

Algunas ideas del pensamiento filosófico mundial fueron plasmadas de alguna forma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pasando a formar parte de un Código Civil que las retoma como sus ideas principales.

Algunas fuentes de este ordenamiento las encontramos en diversos Códigos Civiles Europeos e Iberoamericanos, en legislación nacional y extranjera, así como en observaciones críticas formuladas al proyecto. Dichas fuentes son: el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que representan la proporción principal, considerando que la mayoría de los artículos de esta ley provienen del Código mencionado.

Una comisión integrada por los señores licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez y Rafael García Peña elaboraron y presentaron el proyecto del Código Civil, el 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común, y para toda la República en materia federal, como lo dispone en su artículo primero, inició su vigencia el primero de octubre de 1932. Reemplazó en toda materia civil al Código de 1884 y a la Ley sobre Relaciones Familiares. Dicha Ley constaba de 555 artículos dispositivos, regulaba todo lo concerniente al Derecho de Familia, con las mismas instituciones contenidas en el Código de 1884, pero con las salvedades de que insiste en el divorcio vincular e incluye la adopción. Ordenamiento que responde, a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social, que conmovió hasta sus últimos cimientos la morada de la comunidad, emanadas de la Constitución de 1917. En

virtud de ellos se incorporan normas que permiten calificarlo como social, en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual

En este ordenamiento al momento de su publicación, la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto del libro primero dentro de los artículos 301 al 323 los cuales fueron reformados, para introducir, la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias

El Libro Primero, integrado por los artículos del 22 al 746, se divide en doce títulos, en el Título Sexto, denominado del Parentesco y de los Alimentos, se estableció la regulación a lo relativo estrictamente al Derecho de las Personas, así como del Derecho de Familia, en el cual se alude a instituciones correspondientes a la Tutela, la emancipación, la mayoría de edad y la ausencia

Para una mayor comprensión daremos el siguiente cuadro sinóptico, en el cual se especifican las fuentes principales de las cuales nacen los artículos que son objeto de nuestro estudio

Código Civil de 1928	Código Civil de 1870 Código Civil de 1884 Ley sobre Relaciones Familiares	Proyecto Sierra Código Civil del Imperio. Código Civil Portugués	Proyecto García Goyena	Otras fuentes
Artículo	Artículo	Artículo	Artículo	Artículo
300 Casi literal.	197 Traducción casi literal en parte.			Código Francés Artículo 738

	188 Literal 39 L S R F Literal	1977 Código Portugués influido sustancialmente		
301 Literal	216 Literal en parte 205 Literal 51 L S R F Literal	88 Proyecto Sierra Casi literal 147 Código Imperio Literal	70 Traducción casi literal en parte	Código Francés Artículo 207
302 Casi literal en parte	217 Influido sustancialmente 206 Literal 52. L S R F Literal 218 Primera parte casi literal en parte	1445 Proyecto Sierra Casi literal 86. Proyecto Sierra Literal 144 Primera parte Código Imperio Literal 87 Proyecto Sierra Literal	1356 párrafo segundo 68 Influido sustancialmente 69 Influido sustancialmente	Código Francés Artículo 203, 205, 207 y 1448
303 Casi literal	218 Segunda parte Casi literal 207 Literal 53 L S R F Casi literal	145 Código Imperio Casi literal		
304 Casi literal	219 Influido sustancialmente 208 Literal 54 L S R F	88 Proyecto Sierra Casi literal 174 Código	70 Influido sustancialmente Concordancias, motivos y	Código Francés, arts 205, 207 Novela 89, cap

	Literal 220 Influido sustancialmente	Portugués Influido parcialmente	comentarios García Goyena T I p 84	12, pár 6, Código Napolitano, art 197
305 pár 1º	209 Literal 55 L S R F Literal			
306 Casi literal parcialmente	221 Casi literal parcialmente 210 Literal 56 L S R F Literal 222 Influido sustancialmente	146 Código Imperio 171. Código Portugués Influido sustancialmente	Conc , T. I, p 85	Dig 50 16 24; Cód 2 19 13, Part 7 33, Cód Luisiana, art 216
308. Casi literal	223 Influido sustancialmente. 211 Literal, 212 Literal. 57 Literal, 58 Literal L..S.R.F		Conc , T I p 83	
309 Casi literal en parte	224 Casi literal en parte 213 Literal 58 L S R F Literal en parte	149 Código Imperio Influido parcialmente		Código Francés Art 210
311 Casi literal	225 Casi literal 214 Literal 60 L S.R.F	89 Proyecto Sierra Casi literal	71.Traducción casi literal	Código Francés Art 208.

	Literal	148 1ª Parte Código Imperio Casi literal 178 Código Portugués		
312 Casi literal	226 Influido sustancialmente 215 Literal 61 L S R F Literal	148 Segunda parte Cód Imperio Influido sustancialmente	Conc T I p 85	
313 Casi literal	227 Influido sustancialmente. 216 Literal 62 L S R F Literal.	148 Ultima parte. Cód Imperio 144 Ultima parte Cód Imperio Traducción casi literal en parte		Código Francés Art 204
314. Casi literal en parte	217 Literal parcialmente. 63 L S R F Literal.			
315 Casi literal	229 218 Literal 64 L S R F Literal			
316 Casi literal en parte	231 219 Literal. 65 L S R F			

	Literal				
317	Casi literal	232 220 Literal 66 L S.R.F Literal			
318	Literal	233 221 Literal 67. L S.R.F Literal			
319	Casi literal	235. Influido parcialmente 222 Literal 68 L S.R.F Casi literal en parte	148. Cód Portugués		
320.	Casi literal en parte	237 Influido sustancialmente 224 Literal 70 L.S.R F Literal 238 Influido parcialmente	179. Cód Portugués Influido sustancialmente 182 Cód. Portugués Influido parcialmente.	79 Influido sustancialmente 73. Influido sustancialmente Conc ,T I. p 87	Cód Francés Art 209 Cód Holandés Art. 384
321.	Literal.	225 Literal 71 L S R F Literal.			

A lo largo del análisis realizado en el presente capítulo, el Derecho Civil Mexicano y en particular el Familiar ha tenido una evolución constante la cual ha dado lugar a una serie de cambios importantes en beneficio del mismo; proyectos, decretos en diferentes Estados del país, que por su inexperiencia no cumplían con las expectativas reales, de ahí que fuera necesaria su modificación pero que con el transcurso del tiempo se adquiriría dicha experiencia, y como consecuencia dichos proyectos se convirtieron en una realidad de acuerdo a la situación que imperaba en la sociedad, aplicándose en la misma, y fuera necesario también crear leyes, como fue el caso de la Ley sobre Relaciones Familiares, dicho ordenamiento fue de gran importancia, ya que vino a romper con esquemas obsoletos que no tenían razón de ser en la sociedad, y fuera necesaria también la creación de Instituciones, como el divorcio que tuvo un impacto social dentro del núcleo familiar

CAPITULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DOCTRINALES Y LEGALES DE LOS ALIMENTOS

2.1 Diversos conceptos de alimentos.

Para Baqueiro Rojas Edgard se entiende por alimentos: “Cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a ellos, su connotación cambia en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la. Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación de dinero, especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que por ministerio de Ley, resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.⁸

A su vez también Manuel F. Chávez Ascencio, da un concepto de alimentos: “Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”.⁹

Para Ignacio Galindo Garfias la deuda alimenticia se define: “Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación”.¹⁰

⁸ BAQUEIRO ROJAS EDGARD. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla. 1990. p. 27.

⁹ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. La familia en el derecho. México, Editorial Porrúa. 1990. p. 455.

¹⁰ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer curso. México, Editorial Porrúa. 1982. p. 457.

Los alimentos no se deben sólo dentro de la familia, si no que también pueden darse fuera de ella como por ejemplo, en los casos de divorcio, adopción, matrimonio.

En tanto que para Rafael de Pina: “Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.¹¹

El concepto que da este autor, sólo se limita a citar textualmente lo establecido por la Ley y no aporta nada nuevo, que nos pueda servir para tener una visión más amplia de lo que son los alimentos.

En cuanto a la Legislación Civil del Distrito Federal esta no ofrece un concepto de lo que son los alimentos, ya que sólo establece lo que comprenden los mismos, en su artículo 308 y que a la letra dice: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Una vez analizados los anteriores conceptos podemos conceptuar a los alimentos como: El derecho que tiene una persona denominada acreedor de exigir a otra denominada deudor el cumplimiento de una obligación que consiste en otorgar lo necesario para alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica en caso de enfermedad y por lo que respecta a los menores de edad lo necesario para obtener una educación, y todo aquello que tienda a ayudar a obtener un desarrollo físico, intelectual y moral óptimo.

¹¹ DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. México, Editorial Porrúa 1983. p.165.

2.1.1 Común.

Según nos manifiesta Sara Montero Duhalt, los alimentos en su sentido común o vulgar son: “Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición.”¹²

Podemos entender de lo anterior que se refiere a lo más mínimo e indispensable que requiere el hombre para poder sobrevivir, que es el alimento.

Ignacio Galindo Garfias manifiesta que: “Por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición.”¹³

Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre e implica aquello que una persona requiere para vivir como tal. Pero consideramos que no sólo eso requiere el hombre sino que también requiere satisfacer otras necesidades como son casa, vestido.

2.1.2 Jurídico.

Alimentos son todos aquellos elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal, es decir, que el hombre requiere de otros elementos no menos importantes para poder vivir, claro que la alimentación es lo más importante para mantener adecuadamente las funciones vitales, ya que recordemos que no sólo de pan vive el hombre, y él requiere de un aspecto económico que le sirva de sustento en los aspectos social, moral.

¹² MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa. 1990 p. 59.

¹³ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso. Op Cit. p. 456.

Respecto a los alimentos en su sentido jurídico, Planiol y Ripert manifiestan que. “El Derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: La ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.”¹⁴

2.1.3 Ético.

Por lo que respecta a los alimentos en su sentido ético Sara Montero Duhalt manifiesta que son “La solidaridad humana y la afectividad entre familiares”¹⁵

De lo anterior diremos que tan sólo por un mínimo de solidaridad humana los miembros de la familia deben otorgar su ayuda a aquellos que por alguna razón la necesiten. Esta solidaridad, se refiere a la responsabilidad que tenemos de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana.

La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber mayor si el necesitado es un pariente próximo. Por otro lado, consideramos que sería injusto que el ya sea el padre o deudor alimentario que se encuentra en posibilidades de otorgar lo necesario para poder vivir se abstuviera de ello, es decir que esta obligación se funda en que el pariente pudiente ayude al necesitado.

Por otro lado, si uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los parientes entre sí, la forma general de esta es cuando alguno de ellos la necesite, consideramos que dicha obligación alimentaria, emana de una obligación natural, y que se da por elemental solidaridad que se deben los parientes entre sí, siendo esta obligación un derecho importante que tiene toda persona para poder vivir.

¹⁴ Cit Por. GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer curso México, Editorial Porrúa. 1982. p. 457.

¹⁵ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Op. Cit. P. 59.

Al respecto, Hugo Alsina manifiesta que: “El fundamento de esta institución reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia, cuanto más estrechos son los vínculos, mayor es la obligación del alimentante.”¹⁶

2.2 Naturaleza Jurídica de los alimentos.

El primer bien a que tiene derecho una persona es la vida, su primer interés es conservarla, la primera necesidad son los medios necesarios para poder lograrlo. Por lo anterior, la ley regula esta situación ya que como veremos más adelante hay obligados a administrar alimentos, ya sea por los lazos de sangre que los une o por virtud del matrimonio o también por virtud de la adopción, con lo anterior queremos dejar en claro que existen obligados dentro de estas instituciones y que en caso de incumplimiento de dicha obligación la Ley les impone la obligación jurídica de hacerlo si es que no lo hicieren por voluntad propia.

Los alimentos tienen una forma muy especial, ya que fueron creados para cubrir necesidades que requieren de ser satisfechas en forma inmediata, es decir, que no se pueden postergar ya que se podría dejar al necesitado en un estado de desamparo.

Los alimentos cumplen una función social, cuyo fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ello quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

¹⁶ ALSINA HUGO. Tratado Teórico, Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo VI. Guadalajara, Jalisco, Méx. Librería Carrillo Hnos. e Impresores. 1991. p. 494.

Dicha prestación legal de alimentos se regula desde un punto de vista económico, ya que por diversas circunstancias tanto sociales como económicas, es necesario que se regule así, en beneficio del necesitado y pueda atender sus necesidades.

Por último, mencionaremos que se trata de una obligación civil, es decir una obligación jurídicamente exigible y no simplemente de una obligación moral. Sólo hay obligación civil en los casos legalmente determinados. Se trata de una obligación y correlativamente de un derecho, que aunque tiene como objeto una prestación económica, la prestación de alimentos, tiene características muy peculiares que la diferencian de las demás obligaciones. Las peculiaridades vienen determinadas por estas dos razones:

Primera.- La ley impone la obligación por existir entre alimentista (acreedor) y el alimentante (deudor) un vínculo personalísimo, el vínculo conyugal o el parental.

Segunda. La prestación debida es vital para la persona del acreedor (el alimentista): le es indispensable para seguir viviendo.

Esta doble razón determina que el derecho sea personalísimo e indispensable, esta segunda razón explica, también, que el ordenamiento se preocupe especialmente de asegurar y facilitar la efectividad de la prestación.

2.3 Fundamento ético - jurídico de la obligación alimenticia.

Los alimentos y el patrimonio de familia, son el sustento económico de la misma, por ello es una obligación de carácter ético, proporcionar nuestra ayuda a aquellos miembros del grupo familiar que lo requieran, ya sea entre cónyuges, parientes encontrando su origen esta obligación de carácter ético en un sentido moral.

La obligación alimentaria, encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario: la vida, ya que el hombre cuando nace requiere de un

sin número de cuidados y atenciones que él por sí mismo no puede darse, por lo anterior requiere del auxilio de otras personas, de ahí que la Ley fundamente esta obligación para el mantenimiento de la familia como una institución. Y consideramos que la solidaridad que se deben los miembros del núcleo familiar debe ser recíproca.

La Ley, toma en consideración lo anterior para poder regular esta obligación y así poder evitar que dejen en el abandono a aquellos miembros que necesiten ayuda.

La razón filosófica de la obligación alimentaria, tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.

2.4 Características de los alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra revestida de diversas características que son necesarias para conocer la relación jurídica alimenticia, que la distinguen de otras obligaciones comunes, dichas características tienden a proteger al pariente, cónyuge, así como los casos de adopción, las cuales son: De orden público, recíprocos, personales, intransferibles, proporcionales, divisibles, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles que serán analizadas a continuación.

La finalidad primordial de esta institución, es la satisfacción de necesidades vitales lo que los hace personalísima e inigualable.

Este Derecho constituye una de las consecuencias del parentesco, también puede derivar del matrimonio, por lo anterior le son aplicables características fundamentales que lo diferencian de otros derechos.

2.4.1 De orden público.

Los alimentos son de orden público y de interés social, en virtud de que se dejaría al acreedor alimentario des protegido, y que como todo individuo tiene derecho a vivir y progresar pero habrá circunstancias muy particulares que lo impedirán y por ello deberá recurrir a la ayuda y dependencia de otros, por lo tanto por sí mismo no podrá allegarse de los medios necesarios para su subsistencia, aclarando que es sin culpa alguna

Este orden público requiere de su cumplimiento y que la solidaridad humana que se deben los parientes entre sí se garantice para que en caso de que el acreedor que necesite de ellos pueda recurrir a la figura del Estado en caso necesario y se satisfaga el interés del grupo social de acuerdo a lo establecido por la ley.

Los alimentos cumplen una función social y se fundamentan en la solidaridad humana, por lo tanto deben recurrir a ellos y tienen derecho a hacerlo aquellos que carecen de lo necesario y la obligación de otorgarlos será de quienes tienen la posibilidad de otorgarlos. Dichos obligados no pueden ser cualquiera, sino sólo aquellos quienes establezca la ley.

Por lo tanto consideramos que los alimentos son de orden público en virtud de la intervención del Estado para hacer coercible esta obligación en caso de que se omita su cumplimiento deliberadamente, y además se revisten de dicha característica porque se alteran intereses que afectan a toda la sociedad.

2.4.2 Recíprocos.

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente. “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.” Lo cual significa que en determinado momento el acreedor a su vez también se puede convertir en deudor ya que en su momento el que fuera deudor, cumplió con su obligación alimentaria, y por diversas circunstancias ya no puede valerse por sí mismo, ahora le corresponde cumplir con la obligación alimentaria al que fue acreedor, consideramos que esta reciprocidad tiene como base también, la solidaridad que se deben los parientes entre sí, cuando alguno de ellos la requiera

Al respecto Rafael Rojina Villegas nos manifiesta: “Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.”¹⁷

Dicha reciprocidad, se deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas a quienes afectan la llamada obligación alimentaria, que no es simplemente una obligación, sino una obligación y un derecho, es decir, como ya sabemos se tienen derechos pero también se tienen obligaciones de ahí la correlatividad del derecho.

2.4.3 Personales.

Esta característica de los alimentos refiere a que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias del acreedor alimentario, y que sólo a él se le podrán otorgar de acuerdo a lo anterior y no a otra persona independientemente de que sea su pariente o no.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México, Editorial Porrúa. 1987. p. 167.

Sobre el particular Ruggiero establece que. “La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por vínculo familiar.”¹⁸

Nuestra legislación determina las circunstancias en las cuales deberán ser otorgados los alimentos, al personalizar a los sujetos que tienen el derecho o la obligación según sea el caso para con los alimentos.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 302 al 305 establecen el carácter personalísimo de la obligación alimentaria al disponer los sujetos que participan en la misma como lo son: entre los cónyuges, entre padres e hijos y viceversa, y señalan también el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente, dicha Ley establece una jerarquía para determinar el orden de las personas, con las características necesarias para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

2.4.4 Intransferibles.

Esta característica es una consecuencia relacionada a la anterior, ya que como lo mencionamos la obligación alimentaria, es de carácter personalísimo por lo tanto se extingue, ya sea con la muerte del deudor o con la muerte del acreedor alimentario, no

¹⁸ Cit. Por. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. México, Editorial Porrúa.

hay razón para extender dicha obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la Ley para cumplir con dicha obligación

2.4.5 Proporcionales.

Respecto a esta característica, podemos establecer que se refiere a que los alimentos deberán ser proporcionados a las necesidades y circunstancias personales del acreedor alimentario, pero también se deberá tomar en cuenta las posibilidades del deudor alimentario, ya que a nadie se le puede pedir o exigir algo que no está dentro de sus posibilidades dar cumplimiento y sería ilógico también otorgar algo a quien no lo necesita o tal vez si lo necesite pero en cierta medida, por ello es indispensable atender como ya lo hemos dicho, las necesidades tanto del acreedor como del deudor alimentario, equilibrando lo anterior y aplicando justicia para ambas partes. De lo anterior podemos establecer que existen dos circunstancias:

- 1) Es la necesidad, que significa la satisfacción de determinados elementos y;
- 2) Es la posibilidad que atiende al aspecto económico.

Este principio de proporcionalidad establece o determina el parámetro de la obligación y que atenderá a que la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor se incrementen o decrezcan.

Esta proporcionalidad dice Rafael de Pina: “Es un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación ya que a nadie se le puede pedir, en este orden de cosas, más de lo que se

encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito por otra parte gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades del beneficiario.”¹⁹

En nuestra legislación se establece en el artículo 311 del multicitado ordenamiento legal establece que: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos ”

También Alberto Trabucchi nos comenta que: “La suma de la prestación de vida, viene medida por las necesidades del alimentista y las condiciones económicas del obligado; en la misma, se comprenderá todo lo necesario a la vida, habida cuenta de la posición social del alimentista.”²⁰

2.4.6 Divisibles.

La divisibilidad de los alimentos se encuentra contemplada en el artículo 312 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual establece que: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

A su vez también, el artículo 313 establece que: “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

Dichos artículos, tienen marcada tendencia a la divisibilidad, la cual atenderá a las posibilidades económicas de quienes tuvieren obligación alimentaria, es decir, que esta divisibilidad no atiende al número de sujetos que tienen dicha obligación si no como ha quedado establecido tiene que ver con la necesidad que debe satisfacerse.

¹⁹ DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Op. Cit.: p. 309.

²⁰ TRABUCCHI ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1967 p 269.

La divisibilidad tiene que ver con aquellas obligaciones cuyo objeto es susceptible de cumplirse en diferentes prestaciones, como lo establece el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente.” Pero concretamente a los alimentos, la Ley determina que esta obligación puede cumplirse en parcialidades, es decir, que dicha obligación puede dividirse cuando existen diferentes sujetos obligados en el mismo grado jerárquico de acuerdo a los artículos ya mencionados.

Al respecto Rafael Rojina Villegas comenta que: “En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas, meses.”²¹

2.4.7 Inembargables.

Esta característica del Derecho Alimentario, no puede ser objeto de embargo, en función de que estos están revestidos de una función social, son de Orden Público y permiten al alimentista satisfacer sus necesidades para poder subsistir. Ya que según el Código Adjetivo establece en su artículo 544 las excepciones al embargo y concretamente en las fracciones XII y XIII que regulan la renta vitalicia, los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos, por lo que respecta a la renta vitalicia el artículo 2787 menciona: “ Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.”

²¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Op. Cit. p. 177.

Manuel F. Chávez Ascencio nos menciona. “Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el Derecho a los alimentos sea inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir.”²²

Por último, ya que el objetivo de la pensión alimenticia es otorgar al alimentista lo necesario para vivir, y por otro lado el embargo tiene como finalidad la justicia a razón de que el deudor no quede privado también de los elementos esenciales para vivir, sería injusto que la Ley permitiera el embargo en el Derecho alimentario.

2.4.8 Irrenunciables.

La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia ya que es un derecho al que no se puede renunciar en un futuro, pero sí se puede a las pensiones ya vencidas, dicho lo anterior se deja entrever que tampoco puede ser objeto de transacción, puesto que lo anterior no es admisible, tratándose de derechos indisponibles.

Al respecto Alberto Trabucchi dice que: “Por consiguiente no es vinculante una posible renuncia por parte de un potencial necesitado, y no se admiten la cesión, compensación, transacción o compromiso”²³

Nuestra legislación en el artículo 2192 establece las situaciones en las cuales no será posible la compensación y concretamente tratándose de los alimentos en la fracción III establece que no tendrá lugar la compensación si una de las deudas fuere por alimentos, ya que igualmente sería injusto que alguna de las partes se dejara en una situación difícil en la cual se careciera de lo necesario para vivir. De lo anterior podemos establecer que el Derecho Alimentario es irrenunciable, pero puede llegar a pactarse alguna transacción

²² CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Op. Cit. p. 466.

²³ TRABUCCHI ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Op. Cit. p. 270.

al momento de que alguna de las partes renunciara a algo, pero existe dicha renuncia solamente hacia los alimentos vencidos y jamás a los alimentos futuros.

2.4.9 Imprescriptibles.

Se refiere al Derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, pero con respecto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo anterior se debe entender por imprescriptibilidad en el caso concreto de los alimentos el derecho que se tiene para exigir los mismos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivaron dicha exigencia.

La Ley establece en el artículo 1160 del Código Civil que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Al respecto Jorge Mario Magallanes Ibarra establece una dualidad en la prescripción al decir que. “La prescripción se manifiesta en dos formas, una positiva o adquisitiva o llamada también usucapión y la otra negativa, conocida como extintiva o liberatoria. Mediante la primera se adquieren derechos y con la segunda se liberan obligaciones.”²⁴

Establecido lo anterior podemos determinar que al decir que este tipo de obligación es imprescriptible se habla de que dicho derecho no se extingue ni por haberlo ejercitado ni por haberlo abandonado temporalmente.

²⁴ MAGALLANES IBARRA JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa México, 1992. p 82

2.5 Sujetos de la obligación alimentaria.

Con relación a quienes intervienen en este tipo de obligación, podemos establecer que hablamos de dos sujetos que participan en ella para que pueda darse, son: el acreedor y el deudor de los cuales hablaremos en específico en el punto siguiente, pero podemos decir, que los dos son imprescindibles, toda vez que si no hay quien necesite los alimentos, sería ilógico pedirlos e igualmente sino hay quien pueda otorgarlos o no estuviese en posibilidades para ello, no es posible darle cumplimiento a dicha obligación. De lo anterior, podemos darnos cuenta que uno y otro se encuentran entrelazados, dependiendo de la existencia de uno para que pueda existir el otro.

En la obligación alimentaria, como relación jurídica que es, se dan tres elementos que son comunes en toda relación de esta naturaleza:

- 1.- El sujeto activo que es quien exige, porque tiene derecho,
- 2.- En segundo lugar; de quien se exige, porque se encuentra obligado, es decir, el deudor alimentista;
- 3.- Y por último, el objeto dentro de esta relación jurídica, que será también el contenido de dicha obligación, es decir la deuda alimentaria.

2.5.1 Acreedor.

Si bien es cierto, que la obligación en general, es una relación, en la cual una persona debe de tener ante otra cierto comportamiento, ya sea de hacer, no hacer o de dar. Aquí podemos identificar al acreedor, que es aquel sujeto sobre el que recaerá la conducta del otro sujeto, y el deudor que será aquel que deba realizar la conducta, es decir, que por lo menos intervienen dos sujetos para que pueda hablarse de una obligación y que deben estar debidamente individualizados, debe existir también una prestación, elemento

importante de dicha obligación. Será aquel que exige, ya que tiene el derecho y es quien va a recibir el beneficio de la prestación realizada.

En nuestra opinión a este elemento de la obligación alimentaria, podemos conceptuarlo, como aquel sujeto que tiene derecho a recibir alimentos, ya sea por virtud del parentesco, del matrimonio o de la adopción.

Según Rogelio Alfredo Ruiz Lugo: “Existe en este tipo de obligación, un sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo incluso, haber pluralidad de sujetos.”²⁵

Es decir, que el sujeto activo será como ya lo mencionamos el que va a recibir la prestación o beneficio que será realizado por el sujeto pasivo o también llamado deudor

2.5.2 Deudor.

Este sujeto de la obligación, será el encargado como ya lo hemos dicho de realizar determinada conducta y en específico en materia de alimentos es quien otorgará lo necesario al acreedor para vivir de acuerdo a lo establecido por la Ley, en el numeral 308 del Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal.

Igualmente que los acreedores también en este caso, hay obligados principales que básicamente son: los primeros en grado y así sucesivamente, en cuanto a los colaterales dicha obligación recae en quienes se encuentran en el cuarto grado.

Al sujeto pasivo de la relación jurídica de los alimentos es a quien se le exige determinada conducta o prestación, ya que se encuentra obligado, es el deudor alimentista.

²⁵ RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I. México, Editorial De libros y revistas. 1994. p. 47.

Cabe señalar que en el capítulo siguiente habremos de tratar en específico a los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria determinando a los acreedores y deudores principales en particular dentro de esta obligación, de acuerdo con la Ley.

2.6 Clasificación de los alimentos.

Los alimentos suelen clasificarse en dos tipos, dicha clasificación se hace atendiendo a que unos son temporales como lo son los provisionales, los cuales son otorgados al iniciar el juicio de los alimentos, ya que pueden llegarse a confirmar o inclusive pueden ser modificados, ya sea para reducirlos o para aumentarlos; mientras que los ordinarios, son aquellos que van a ser definitivos, es decir, van a ser los que el juez determine a través de la sentencia, pero como veremos más adelante en ocasiones también estos pueden ser modificados, o también los que se determinen por convenio de las partes, debiendo aclarar que tanto unos como otros no son fijos y que por tanto pueden modificarse atendiendo a las circunstancias en que se otorgaron y también a las condiciones en que se encuentren ya sea el acreedor y deudor alimentario

2.6.1 Provisionales.

Como su nombre lo indica no son definitivos, sino que son otorgados en forma precautoria, por el tiempo que pueda durar el juicio, es decir, esto lo hace el Juez con la finalidad de que el acreedor atienda sus necesidades y pueda satisfacerlas en forma inmediata, esto es que desde el momento que el Juez admita la demanda debe señalar la cantidad en el auto admisorio, ya sea de oficio o a petición de parte, para lo cual deberá allegarse de todos aquellos elementos que le hagan saber que se tiene derecho a exigir una pensión alimenticia, exhibiendo o aportando lo necesario, por otro lado deberá ser

requerido el deudor para que otorgue la primera prestación por concepto de alimentos, lo cual significa, que dicha pensión provisional tiene el carácter de transitoria y que después se puede modificar en la sentencia definitiva

Manuel F. Chávez Ascencio nos dice: “El derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho de Familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.”²⁶

Por lo que respecta a la Ley esta nos dice en el artículo 282 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal que, al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las siguientes disposiciones,... III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

La Ley Procesal Civil en su artículo 941 faculta al Juez para intervenir de oficio, cuando se afecta a la familia y en específico cuando se trate de menores y alimentos debiendo decretar las medidas pertinentes para su preservación y protección. A su vez también el artículo 942 establece que no se requieren formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar y estableciendo los casos en que no se necesitará dicha formalidad.

2.6.2 Ordinarios.

Respecto a esta clasificación podemos asegurar, que hay necesidades más importantes que otras, es decir, que necesitan ser satisfechas en virtud de la urgencia, y

²⁶ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho, Op. Cit p. 461 y 462.

por otro lado hay necesidades menos importantes, las cuales pasan a segundo término que pueden esperar para su satisfacción, dentro del primer caso se encuentran los gastos necesarios para comida, vestido, habitación y dentro del segundo, se encuentran por ejemplo; los gastos en caso de enfermedad o cualquier otro gasto especial que no había sido previsto por el acreedor y lo hará realizar otro gasto.

La clasificación que Manuel F. Chávez Ascencio propone de los alimentos es la siguiente: “Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, que se erogan quincenal o mensualmente, y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacer por separado; como por ejemplo gastos por enfermedad grave, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimentario a hacer un gasto especial que, en este caso, estimo el deudor alimentario debe afrontar”²⁷

Cabe aclarar que como lo ya mencionamos, este tipo de alimentos podríamos decirlo de alguna forma, no son definitivos es decir, que van a ser dictados en la sentencia definitiva pero podrán ser modificados dependiendo de las circunstancias ya sea del acreedor o del deudor y en la forma que se hayan dado, por lo tanto en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, corroborando lo anterior, haremos mención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Controversias de Orden Familiar.

“ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA. Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza de vuelta a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial.” Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios

²⁷ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Op. Cit. p. 464.

de alimentos, ejercicio y suspensión de la Patria Potestad, Interdicción, Jurisdicción Voluntaria y las demás que prevengan las Leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Amparo Directo 4033/74. Flora Basillo Alcaraz. 22 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: J: Ramón Palacios Vargas.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 25, pág. 13: Amparo directo 5244/69. Angel Rodríguez Fernández. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

2.7 Principales aspectos legales de los alimentos.

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la misma, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del obligado.

En México, los alimentos se encuentran regulados en primer lugar por nuestra Ley Suprema dentro del capítulo respectivo a las garantías individuales, por los artículos el 4, 5, 17 en los cuales se pretende proteger a la familia y en particular a los menores otorgándoles derechos esenciales para alcanzar un desarrollo adecuado y se pueda a largo plazo ser útil para la sociedad en la que vive. También se encuentran regulados por el Código Civil para el Distrito Federal cuyas disposiciones relativas a la prestación alimenticia son imperativas, ya que como lo hemos visto no pueden ser renunciadas ni modificadas al arbitrio de las partes.

Por lo que respecta al procedimiento para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos, este será regulado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal en su Título XVI, Capítulo Unico denominado de las Controversias del Orden Familiar que enumera las reglas de este procedimiento.

2.7.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del capítulo de las garantías individuales en su artículo 4 establece que: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas.”

Existe una obligación de los padres para otorgar todo lo necesario a sus hijos desde su nacimiento y hasta que puedan por sus propios medios proporcionarse lo necesario para una vida digna y una educación, pero dicha obligación también recae en las Instituciones Públicas que otorgarán apoyo a los menores que lo requieran, esta obligación no es sólo económica, es decir, tan sólo proporcionar alimentación, si no todos aquellos factores tendientes a lograr un desarrollo físico y mental óptimo para el menor y lograr que pueda ser útil a la sociedad y a él mismo.

Por otra parte el artículo 5 constitucional establece que: “ A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

Este se relaciona estrechamente con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal que refiere que los alimentos deberán satisfacer los gastos necesarios para la educación primaria y también para que adquiera algún oficio, arte o profesión honestos,

adecuados a su sexo y circunstancias personales, es decir, que se deberá proporcionar una educación para que en un momento dado pueda trabajar y elevar su nivel de vida

Por otro lado el artículo 17 establece que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.....” Es decir, que toda persona que se considera con derecho a pedir alimentos lo tiene que hacer por la vía idónea, acudiendo ante la autoridad competente que en este caso es el Juez de lo Familiar para hacer efectivo ese derecho y no ejerciendo violencia para exigirlo, lo anterior debe ser de forma pronta, completa e imparcial y lo más importante debe ser gratuita que lo cual como ya sabemos en la práctica no es cierto, ya que sí en un momento dado una persona que acude a que se le imparta justicia y carece de medios económicos simplemente es más lenta la continuidad del procedimiento.

2.7.2 Código Civil.

Este Código fue expedido por Plutarco Elías Calles, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para tener vigencia en el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que respecta a los alimentos estos están contenidos en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II denominado De los alimentos, están comprendidos integrando un total de 23 artículos los cuales son:

Artículo 301.- “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Se establece un principio de reciprocidad derivada del derecho a la vida, por el cual se obliga por virtud del matrimonio, la filiación del parentesco.”

Creemos que esta reciprocidad nace como una obligación moral, ya que en su momento el que fue deudor alimentario otorgó de acuerdo a sus posibilidades lo

necesario al acreedor alimentario, por lo tanto es justo que a este llegado el momento otorgue lo mismo al que fuere su deudor alimentario, ya que éste ha llegado a una etapa que por su edad o circunstancias personales no puede valerse por sí mismos. Es decir, cambian las posibilidades y circunstancias de uno y otro.

Artículo 302.- “Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ”

Esta es una forma de obligación alimentaria derivada del matrimonio, ya que dentro de él los cónyuges se obligaron a sostener a una familia, a ayudarse mutuamente de acuerdo a las posibilidades de uno y otro.

Artículo 303.- “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Dicha obligación nace por virtud de la filiación es decir, que los padres al momento de reconocer a sus hijos adquieren obligaciones para con ellos, independientemente que vivan juntos o no, igualmente de acuerdo a las circunstancias y posibilidades de uno y otro. Cuando los padres por diversas circunstancias no pudieren cumplir con ésta obligación ya sea por impedimentos físicos o económicos dicha obligación, recaerá en los parientes más próximos, en virtud de los lazos de sangre o parentesco.

Artículo 304.- “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.” La razón de ser de esta obligación es también la reciprocidad siempre y cuando se cumpla con lo necesario para obtener este beneficio que es la necesidad de recibir los alimentos.

Artículo 305.- “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”

Dicho artículo obtiene su fundamento en el vínculo de sangre existente entre hermanos, independientemente de ser o no hermanos del mismo padre y madre, es decir, no hace diferencia a este respecto, de ahí se da el deber de solidaridad mutua.

Artículo 306.- “Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces.”

En el artículo anterior la obligación alimentaria subsiste para ascendientes y descendientes hasta que el acreedor deje de necesitar los alimentos, mientras que para los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado están obligados hasta que el acreedor llegue a la mayor edad a excepción que este sea un mayor de edad incapacitado, para este caso la obligación subsistirá el tiempo que dure la incapacidad, de lo anterior podemos establecer que dicha obligación es temporal subsistiendo mientras el acreedor adquiere la mayor edad.

Artículo 307.- “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

Esta figura jurídica sólo produce efectos respecto de la relación adoptante y adoptado, es decir, que sólo ellos están obligados a ministrarse alimentos. Esta obligación de darse alimentos entre adoptante y adoptado emana de la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo, ya que al adoptar a una persona se adquieren los mismos derechos y obligaciones que si fuere su hijo de sangre y por otro lado el adoptado en virtud de lo anterior debe tener un poco de gratitud hacia el que lo adoptó

Artículo 308.- “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Los alimentos deberán satisfacer las necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de obtener un desarrollo óptimo y cumplir como ser humano, el deudor deberá proporcionar lo necesario para satisfacer estas necesidades, pero tratándose de menores también deberá otorgar lo necesario para obtener una educación de acuerdo a las circunstancias personales del acreedor alimentista, siempre y cuando se tomen en cuenta las posibilidades del deudor alimentista.

Artículo 309.- “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar alimentos.”

La obligación alimentaria existente entre cónyuges y entre padres e hijos es mucho más fácil cumplirla cuando todos se encuentran juntos, pero cuando no es posible esto es necesaria la pensión alimentaria o incorporar al acreedor a la familia del deudor, pero sería ilógico pensar que en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio el deudor aceptara esto.

Artículo 310.- “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

Artículo 311 - “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo diario vigente en el

Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Aquí se establece un principio de proporcionalidad, ya que sería injusto asignar una obligación si no se cuenta con las posibilidades necesarias para cumplir con ella, por eso es muy importante tomar en cuenta lo anterior. Pero no basta sólo esto, si no también atender las necesidades del acreedor y para ello dichos alimentos sufrirán un incremento de acuerdo a lo establecido por este artículo.

Artículo 312.- “Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

Este artículo considera el caso en que los hijos son los deudores alimentarios, y si fueren varios, entre ellos se repartirá la obligación de acuerdo a lo anterior, dándose también la proporcionalidad.

Artículo 313.- “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

El anterior y el presente artículo tienen cierta similitud ya que hablan ambos hablan de la división de la obligación, pero en el caso de este sólo la cumplirá aquel o aquellos que puedan soportar la carga económica que representan los alimentos.

Artículo 314 - “La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.”

En este caso ya se otorgó todo lo necesario de acuerdo a lo que hemos mencionado anteriormente, por lo tanto corresponde al o los hijos obtener los satisfactores necesarios para su propia manutención, ya que sería injusto que él o los ascendientes tuvieran también esa carga.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario,

II. El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad;

III. El tutor,

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y

V. El Ministerio Público.

Encontramos en este artículo, un orden de preferencia ya que sería lo ideal que el propio acreedor pidiera el aseguramiento de sus alimentos pero no siempre es posible esto tal sería el caso que fuera menor de edad o que no siendo incapacitado física o mentalmente, pero esto se prevee con las demás fracciones, y el artículo siguiente.

Artículo 316.- “Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.”

Artículo 317.- “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Estas son las formas legales de garantizar y dar cumplimiento con la obligación alimentaria y dentro de las cuales la que es utilizada comúnmente es la fianza

Artículo 318.- “El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía.”

Esta es una forma de proteger al acreedor en caso de que el tutor interino realizare mal manejo de lo otorgado por concepto de alimentos.

Artículo 319.- “En los casos en que los que ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de

dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la Patria Potestad.”

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, y

V. Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables.

Se establecen cinco causas por las cuales termina esta obligación, en el primer caso está fundamentada en virtud de la proporcionalidad característica de los alimentos, en el segundo caso sería injusto que si el acreedor se encuentra ya en posibilidades de ministrarse sus propios alimentos, el deudor siguiese cargando con la obligación, en el tercer caso por la gratitud que se le debe al deudor por otorgar lo necesario, en el cuarto caso igualmente sería injusto e ilógico que por el vicio y la vagancia el deudor siguiera obligado, y por último cuando el deudor cumple responsablemente con su obligación y el acreedor no lo toma en cuenta entonces quiere decir que no necesita los alimentos.

Artículo 321.- “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Artículo 322.- “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.”

Esta es una forma de sancionar al obligado a otorgar los alimentos, ya que en su momento tuvo los medios para cumplir con ésta obligación pero deliberadamente la omitió.

Artículo 323 - “El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.”

En este caso ambos cónyuges están obligados entre sí respecto de sus hijos, de la subsistencia familiar independientemente de que se encuentren separados o no, por lo tanto ambos deberán contribuir en la misma proporción al gasto familiar.

2.7.3 Código de Procedimientos Civiles.

Esta Ley Adjetiva Civil fue expedida el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Don Pascual Ortíz Rubio, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del primero al veintiuno de septiembre de ese mismo año, teniendo vigencia a partir del primero de octubre también de ese año hasta la fecha, en su Título Decimosexto, Capítulo Unico, denominado de las Controversias del Orden Familiar, contando con un total de 17 artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 940.- “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”

Por la importancia del papel de la familia, el juzgador de oficio puede invocar algunos principios sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, independientemente que hayan sido invocados o no por alguna de las partes, por ser de orden público.

Artículo 941.- “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

Es decir, que el juzgador deberá decretar las medidas provisionales desde el momento en que es admitido el escrito inicial en los casos de menores y alimentos en virtud de la urgencia de satisfacer necesidades vitales, y por otro lado también tiene la obligación de por así decirlo pasar por alto una mala invocación del derecho, además deberá conminar a las partes a llegar a un acuerdo benéfico para ambas partes y satisfaciendo así sus requerimientos, evitando por otro lado que se siga con un juicio que puede ser evitado así por economía procesal.

Lo anterior se encuentra relacionado también con el artículo 55 del ordenamiento citado, en su parte última que dice que los conciliadores estarán facultados en todo tiempo para lograr un avenimiento para las partes, siempre y cuando sea antes de que se dicte la sentencia.

Artículo 942.- “No se requieren de formalidad especial alguna al acudir con el Juez de lo Familiar en los casos cuando se solicite declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación,

y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.”

Lo cual significa, que en determinados casos no se requiere la formalidad que debe ser por escrito la petición de la intervención del Organismo Jurisdiccional, es decir que ahora con las nuevas reformas sólo basta acudir ante la Oficialía de Partes Común con los documentos idóneos para comprobar que se tiene ese derecho y de esta forma sea turnado a alguno de los juzgados familiares para que les sea levantada una comparecencia en forma oral sin la necesidad de traerla por escrito.

Artículo 943.- “El procedimiento que se deberá llevar al cabo cuando se trate de la comparecencia personal o por escrito, tal y como lo señalamos en el artículo anterior, ordenándose también el traslado, las medidas provisionales así como para el caso de que no se encuentre asesorada una de las partes se le mandará oficio a la Defensoría de Oficio adscrita al Tribunal Superior de Justicia para que le sea asignado un defensor de oficio el cual gozará de tres días para enterarse del asunto.

Artículo 944.- “En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley.”

Lo anterior con relación al artículo 291 establece que las pruebas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos haciendo mención también al nombre y domicilio de testigos y peritos y haciendo la petición de que se cite a la contra parte a absolver posiciones, y serán desechadas las pruebas ofrecidas que no reúnan estos requisitos.

Igualmente se relaciona con el artículo 296 del Código Adjetivo que establece que todos aquellos documentos que hayan sido exhibidos antes del periodo de ofrecimiento de pruebas se tomarán como prueba aún si no se han ofrecido.

Artículo 945.- “La audiencia se llevará acabo independientemente de que se presenten o no las partes y también que el juzgador podrá ser auxiliado por trabajadores sociales de la veracidad o no de los hechos en caso de que no pueda verificarlo personalmente. Quienes lo auxilién deberán presentar un informe correspondiente relativo a la audiencia y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de éste Código En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.”

En el artículo 402 se establece que el juez deberá tener en cuenta todos los medios de prueba aportados y admitidos y basándose en su experiencia y en la lógica. Por su parte el Tribunal expondrá los fundamentos de la valoración jurídica realizada de su decisión.

Artículo 946.- “Tanto las partes como el Juez podrán cuestionar a los testigos pero sólo en relación a los hechos controvertidos, haciéndoles toda clase de preguntas que consideren, pero con la limitante de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.”

Artículo 947.- “La audiencia será llevada a cabo dentro de los 30 días contados a partir del auto que ordene el traslado, es decir, el auto que admite el escrito inicial de demanda, pero siempre y cuando este sea proveído dentro del término de 3 días.”

Artículo 948.- “Cuando la audiencia no pueda llevarse a cabo por cualquier motivo esta se pospondrá y se verificará dentro de los 8 días siguientes. Debiendo las partes presentar a sus testigos y peritos.

Si bajo protesta de decir verdad no tuvieren aptitud para hacerla el actuario del juzgado tendrá la obligación de citar a los primeros y hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva en la cual deberán rendir dictamen. Lo anterior con el apercibimiento de arresto hasta por 36 horas si no comparecen ya sea el testigo o perito sin causa justificada, y para el que ofrece la prueba una multa hasta por

el equivalente de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal cuando deliberadamente el señalamiento del domicilio sea inexacto o que se compruebe que se solicitó la prueba con la finalidad de que se retarde el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Para la prueba confesional las partes serán citadas con el apercibimiento de ser confesadas de las posiciones que se les articulen y previamente hayan sido calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir ”

Esto se encuentra relacionado con el artículo 357 y 358 del mismo ordenamiento, el primero se refiere a la obligación de las partes de presentar sus testigos para lo cual se les hará entrega de las respectivas cédulas de notificación. Y en caso de no poder hacerlo manifestarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. La citación será ordenada por el Juez bajo el apercibimiento de arresto hasta por 15 días o multa equivalente hasta 15 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal para el testigo que no comparezca sin causa justificada o se niegue a declarar. En caso también que con el conocimiento de causa el señalamiento del domicilio de un testigo fuere inexacto o se pruebe que fue señalado erróneamente a propósito con la finalidad de retardar el procedimiento la multa consistirá hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

De lo anterior podemos darnos cuenta que en la primera parte del artículo 357 se establece una multa para el primer caso y en artículo 948 se establece otra multa para la misma situación.

Este artículo 358 establece los casos en que el Juez podrá recibir la declaración en sus casas en la presencia de la otra parte si es que asistieron, dichos casos se refieren a los testigos de más de 70 años y a los enfermos.

Artículo 949.- “Establece que la sentencia será pronunciada en forma breve y concisa y que de ser posible se hará en el mismo momento de la audiencia y sino dentro de los 8 días siguientes ”

Artículo 950.- “La apelación se hará valer en los términos del artículo 691 o sea por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada dentro de 5 días si fuere sentencia definitiva o dentro de 3 días si fuere auto o interlocutoria, a excepción de la apelación extraordinaria.”

Artículo 951.- “Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde los recursos de apelación se admitirán en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.”

Artículo 952.- “Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

En materia de recursos, son procedentes igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.”

Artículo 953.- “La recusación no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.”

Lo anterior se encuentra relacionado con el artículo 172 y 177 del mismo Código, el primero se refiere a que cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la reposición, que siempre se fundará en causa legal. El artículo 177 nos habla de los casos en los que no se admitirá recusación.

Artículo 954.- “Ninguna excepción dilatoria podrá permitir que se adopten las medidas referidas.”

Artículo 955.- “Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, se hará citación dentro de 8 días para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.”

Artículo 956 - “Las reglas generales de este Código serán aplicadas en todo lo no previsto y en cuanto no se pongan a lo ordenado en este capítulo.”

La importancia de la obligación alimentaria, o de los alimentos en sí, estriba en que son imprescindibles para la vida de cualquier ser humano, independientemente de su condición física o mental, es decir, trátese de un menor de edad, o de un anciano; para lo cual el Derecho los protegerá indistintamente, porque son seres humanos que por ciertas circunstancias requieren de dichos alimentos.

De ahí, que la ley retome esa importancia, tomando en consideración todos aquellos elementos necesarios para obtener una forma de vida mejor, dicha obligación emana primeramente de un aspecto moral, pero como la condición del ser humano es a veces muy complicada, y en determinadas situaciones no es susceptible de cumplir con dicha obligación, da lugar a que la ley la revista de un aspecto legal, transformando esa moralidad, en un aspecto coercitivo, es decir que puede ser exigible, aún sin el consentimiento de quien esté obligado a otorgar los alimentos

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, la obligación alimentaria, es regulada primeramente por la Constitución Política siendo por ello la más importante, de ahí que sea considerada esta obligación una garantía individual, ya que mínimamente es lo que requiere cualquier ser humano para satisfacer sus necesidades más inmediatas e indispensables.

CAPITULO III

CONSTITUCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DE HIJOS A PADRES

3.1 Principales derechos y obligaciones de hijos a padres.

La filiación da origen a derechos y obligaciones entre padres e hijos, que comprenden efectos de orden personal y efectos de orden patrimonial.

La patria potestad engloba los derechos y obligaciones del padre y del hijo respecto a su persona y respecto a los bienes de ambos. En un principio no se le concedió la patria potestad a la mujer porque tal vez no estaba preparada para administrar los bienes del hijos; pero como es natural, no se le negaron los derechos emanados de la autoridad paterna, derechos naturales que el legislador, al consagrarlos en una ley positiva, no hace sino transformar en ley los dictados de conciencia impuestos por la propia naturaleza.

A continuación enunciaremos los principales derechos y obligaciones en forma recíproca de hijos a padres:

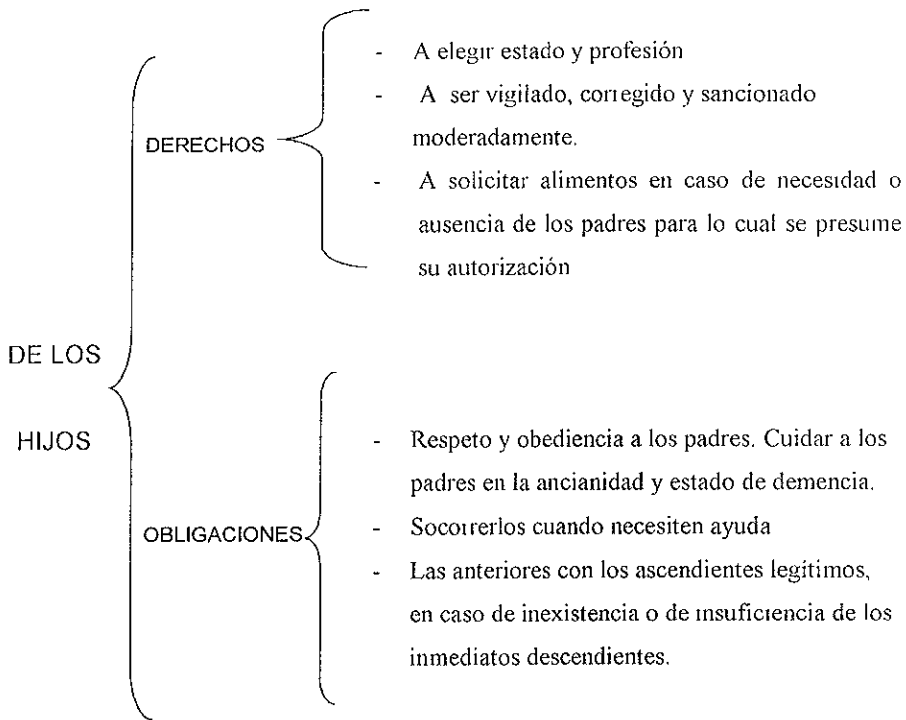
DE LOS
PADRES

DERECHOS

- A convivir con sus hijos.
- A corregir, vigilar y sancionar moderadamente a los hijos.
- A dirigir la educación de sus hijos.
- A dirigir su información moral e intelectual.
- Si el hijo tuviere bienes, a cancelar con el producto de estos gastos de crianza y educación.
- A exigir al hijo ayuda y socorro cuando lo necesite.
- Si es extra matrimonial el hijo, a ejercer la autoridad conjuntamente con la madre si vivieren juntos.
- A exigir alimentos al hijo; a visitar a sus hijos, en caso de pérdida o suspensión del cuidado personal de ellos.

OBLIGACIONES

- Cuidado personal y crianza.
- Cuidado especial en la educación.
- A inculcarles una moral aconsejable.
- A colaborar en su crianza, sustentación y establecimiento, en proporción a sus capacidades económicas si está separado de bienes.
- A cumplir con sus obligaciones económicas y morales.



3.2 Sujetos que están obligados a otorgar alimentos.

Si bien es cierto que la obligación de otorgar alimentos es recíproca, o sea que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, podemos entender que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los parámetros que establece el Código Civil, siendo en línea recta sin limitación alguna, pero existe un orden, de tal suerte que los obligados en primer lugar son los primeros en grado y así sucesivamente. Por lo que toca a los parientes colaterales dicha obligación recae en los que se encuentran dentro del cuarto grado de acuerdo a lo establecido por los artículos 305 y 306 del mismo

Código Sustantivo en caso de que los obligados principales se encontraren imposibilitados para dar cumplimiento a dicha obligación y poder satisfacer las necesidades del acreedor deberán participar los otros como ya lo hemos mencionado.

Artículo 305.- “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Artículo 306.- “Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces.”

El acreedor alimentista puede tener frente así a varios deudores alimentistas, por lo que la Ley establece una jerarquía, estableciendo un orden sucesivo entre varias categorías de personas que se deben alimentos entre sí, con base a la relación familiar, y solamente cuando falte el pariente de una categoría o en todo caso que no se encuentren en condiciones para poder alimentar a otro, se pasará a la categoría siguiente.

No todos están implicados en forma diferente en el ámbito de la relación alimentaria respecto de toda persona sino que este ámbito incluye ante todo a los cónyuges, parientes, adoptante y adoptado, independientemente de la relación de consanguinidad o de afinidad, es decir que no distingue entre estos tipos de parentesco.

También dicha obligación se extiende para los que tengan hijos fuera de matrimonio en virtud, de que la Ley no hace distinción entre hijos naturales e hijos legítimos que hayan sido concebidos dentro de la institución del matrimonio, ya que sería injusto que por el hecho de que ellos que no nacieron dentro de un matrimonio se les prive de ese derecho siendo ellos ajenos a esta situación.

Resumiendo el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos (artículo 302), padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes (artículo 304), hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre y demás colaterales hasta el cuarto grado (artículo 305). Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la Ley. Sin embargo dicha obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

3.2.1 Padres e hijos.

A los padres les corresponde la obligación alimentaria, independientemente de que tenga o no otra obligación fuera del ámbito familiar, e igualmente los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; para el primer caso, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que se hallaren más próximos en grado, para la segunda situación a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado de acuerdo a lo establecido por los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los hijos menores de edad, tienen derecho a que sus padres les suministren alimentos aunque no se encuentren en la imposibilidad de procurárselos por sí mismos.

La obligación alimentaria de padres a hijos emana de la procreación y de la filiación, es decir que los padres hayan reconocido que son sus descendientes y en consecuencia habrán adquirido dicha obligación, además del deber de asistencia que se le debe a los mismos, ya que el ser humano al nacer se encuentra totalmente desvalido de ahí que requiera de un sin fin de cuidados especiales para poder sobrevivir, por ello, el obligado directo es aquél que le dio la vida, por lo tanto le corresponde a los progenitores que sus descendientes a futuro estén en condiciones de proveerse por medios propios.

La descendencia al inicio de su vida, es alimentada con la leche materna, por un instinto primitivo, así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere un desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle tenerlos más adelante, mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por regla general

La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos recae, sobre ambos progenitores en proporción a sus ingresos. Estando estos separados, la obligación subsiste debiéndose tener en cuenta los ingresos que tiene cada progenitor

En este sentido Sara Montero Duhalt nos comenta “El deber de los padres de suministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres.”²⁸

El sostenimiento y educación de la familia es uno de sus fines primordiales, no importa que el hijo sea mayor de edad, ya que puede probar que requiere los alimentos. Los hijos mayores de edad sólo podrán pedir alimentos a sus padres cuando prueben la falta de medios para alimentarse y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo cualquiera que sea la causa que los haya llevado a tal estado

Para el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio o llamados también extra matrimoniales, igualmente tienen derecho a solicitar los alimentos, siempre y cuando hayan sido reconocidos por sus progenitores

El deber de los hijos hacia sus padres se justifica en el sentido ético y moral, además de la reciprocidad consagrada en el artículo 301 del Código Civil, ya que en su momento los padres cumplieron con esta obligación al otorgar a sus hijos todo lo necesario para poder vivir, pero llega el momento en que esta obligación deberá ser cumplida por los hijos, en virtud de que los padres se pudieren encontrar necesitados por el transcurso de los años, enfermedad u otras circunstancias, de ahí que los mayormente obligados deban

²⁸ MONTERO DUHALT SARA Derecho de Familia Op Cit pág 75

ser sus propios hijos que recibieron de ellos la vida y subsistencia a lo largo de los años que se requieren para la formación de un ser humano útil.

3.2.2 Colaterales.

Esta obligación, nace cuando el que requiere alimentos carece de parientes en línea recta, si la obligación subsiste en razón del grado de parentesco, mientras más cercano sea este más obligación habrá. Dentro de los colaterales más cercanos en grado encontramos a los hermanos, y tendrán más obligación aquellos que sean de padre y madre, si no existieren estos o falta de ellos, lo serán solamente los de madre, y en defecto de estos lo serán sólo los de padre, esto en virtud del artículo 305, del Código Civil para el Distrito Federal.

La obligación de los colaterales, con respecto a los menores de edad se extingue al llegar estos a su mayor edad, pero siendo mayores de edad que se encuentren incapacitados ya sea física o mentalmente persiste la obligación mientras subsistan dichas circunstancias que dieron lugar a la obligación, pero tomando siempre en cuenta la necesidad y la posibilidad entre los parientes colaterales.

3.2.3 Cónyuges.

Desde el punto de vista social, mencionaremos que el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo la base de la integración social, que es la familia. Esta obligación, se justifica en virtud de que los alimentos constituyen una de las más importantes consecuencias de las relaciones familiares y los sujetos primeros que las constituyen son los cónyuges, ya que es bien sabido que el matrimonio es la forma legal, moral y socialmente aceptada para la creación de una familia. Los cónyuges tienen un derecho legítimo surgido de la Institución del matrimonio es decir,

que se encuentra previsto en la ley regulada y reglamentada su constitución con todos los deberes, obligaciones y derechos que nacen y deberán observarse en dicha institución, ya que desde el principio que se otorgó el consentimiento para la creación del matrimonio, se adquiere un compromiso jurídico.

En el matrimonio ambos responden y contribuyen a sus alimentos y a los del otro cónyuge, al sostenimiento del hogar y los alimentos de los hijos. Además, que uno de los fines del matrimonio, es el mutuo socorro que se deben los cónyuges entre sí, es decir, recíprocamente; consistiendo este en proveerse el uno al otro todo lo que necesite para vivir de acuerdo a sus posibilidades

Lo anterior de acuerdo al artículo 162 del multicitado Código que establece.

Artículo 162.- “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

Anteriormente, el Código Civil obligaba al marido a alimentar a la mujer, pero a razón de la igualdad de sexos que consagra la Constitución, se extendió en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos cónyuges, al establecer que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto.

Por la importancia del matrimonio, la obligación alimentaria subsiste aún en los casos de divorcio, ya sea voluntario, en el cual la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, a excepción de que contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; si es por divorcio necesario se puede establecer una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente de acuerdo a lo establecido en el artículo 288.

Dicha igualdad con relación a los menores y derechos de los cónyuges deberá ser tomada a consideración por el juzgador al fijarse el monto de los alimentos en los casos de divorcio; ya que por lo general la esposa es quien sigue requiriendo los alimentos,

pero en la resolución definitiva deberá hacerse saber si la esposa cuenta con ingresos propios o en su caso tenga la posibilidad de otorgárselos por sí misma, de tal modo que al fijar dicho monto pueda hasta incluso negarlos, independientemente de que haya sido o no ella la causa del divorcio.

3.2.4 Adoptante y adoptado.

El parentesco civil, que nace de la adopción se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo, es decir, que en este caso, la obligación se limita al adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse esta a los ascendientes o descendientes de ambos, lo anterior en razón del artículo 307 que establece:

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En virtud de que entre adoptante y adoptado sólo se establece un parentesco civil de acuerdo a lo establecido por el artículo 402 del Código Civil que nos menciona la limitación entre adoptante y adoptado respecto de sus derechos y obligaciones.

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 el cual menciona la limitación en cuanto a contraer matrimonio ya sea con el adoptado o sus descendientes mientras subsista este lazo jurídico. Esto es que en la adopción plena el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que cualquier hijo legítimo; por lo tanto sus derechos y obligaciones alimentarios se observaran de acuerdo a las disposiciones que corresponden a los hijos legítimos, tanto respecto del adoptante como de los ascendientes y hermanos. En la adopción simple sólo se deben alimentos el adoptante y el adoptado en forma recíproca.

La adopción, es un lazo familiar que nace de la ley y no en forma natural, por lo tanto puede extinguirse por varias razones que se encuentran reguladas en el artículo 406

del Código Sustantivo que puede ser una por ingratitud del adoptado, y por ingratitud podrá entenderse, si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. La adopción, dejará de producir efectos desde que se cometa el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 409.

3.3.3 Requisitos.

La obligación alimentaria, presupone ciertas circunstancias para que se pueda dar, es decir, que existen condiciones para llegar a la obligación de dar alimentos, esto es que:

I.- Necesidad por parte del acreedor alimentista, ya que sería irresponsable que se solicitaran los alimentos si no se requieren y porque es la función de los mismos, atender las necesidades a corto y a largo plazo que se pudieran suscitar;

II.- El deudor alimentista tenga recursos, ya que sería imposible que diera cumplimiento a su obligación si en un momento dado aunque el lo quisiera no podría hacerlo por carecer de capacidad económica ni los medios necesarios para poder satisfacerla, cabe hacer notar que la pensión alimenticia que corre a cargo del deudor debe establecerse de acuerdo a su capacidad económica y de acuerdo también a sus ingresos y egresos que se motiven por otras situaciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad consagrado en nuestro Código Sustantivo;

III.- Por último, mencionaremos que debe haber una relación de parentesco entre el deudor y el acreedor alimentista, porque como ya lo hemos mencionando los familiares tienen un deber de solidaridad, que se da por virtud precisamente de los lazos de parentesco existentes entre ellos y que por lo tanto tienen una obligación que cumplir; es decir, que debe existir entre ambas partes un vínculo o relación jurídica que emane ya sea del parentesco, adopción o matrimonio para que pueda existir dicha obligación.

Por último, mencionaremos que en efecto, se parte de la base de que el que pide los alimentos lo necesita, y de que el que debe prestarlos puede hacerlo porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.

3.3.3.1 Por imposibilidad para trabajar.

Se refiere propiamente al impedimento físico o mental que por diversas circunstancias, se convierte en acreedor alimentario y por lo tanto puede solicitar que se le fije a su favor una pensión alimentaria, para que en lo posible se pueda subsanar este hecho y atender sus necesidades que nacen precisamente de esta situación, que le impide ser una persona activa y pueda por sí misma allegarse de lo necesario por sí mismo.

Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo no procederá fijar a su favor una pensión alimentaria, de ahí que se haya resuelto que deberá rechazarse la pretensión de quien no justifica fehacientemente hallarse, por razones de salud u otra cualquiera, impedido para adquirir los medios de su asistencia con su trabajo personal, ya que no basta invocar la falta de medios para obtener un trabajo, si no que además deberá de comprobarse y acreditarse por todos los medios legales idóneos para dejar libre cualquier sospecha de lo contrario, la imposibilidad de obtenerlos ya sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud.

No importando el motivo determinante que haya conducido al acreedor alimentario a la situación de imposibilidad que lo hace solicitar los alimentos.

3.3.3.2 Por carecer de bienes propios.

Se debe entender por carecer de bienes propios, que si por un lado el acreedor alimentario, carece o está imposibilitado para desarrollar un trabajo, y también carece de bienes que en algún momento pudiese dar en arrendamiento, para poder sufragar sus

gastos de alimentación, vestido, habitación, y ya no sea necesaria la intervención del Organo Jurisdiccional para obligar al deudor alimentario a proporcionar lo necesario.

También se traduce, en un estado de indigencia o insolvencia que impide al acreedor su propia satisfacción de necesidades alimentarias. Tampoco en este caso, interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita alimentos a su estado de insolvencia

3.4 Formas de satisfacer la obligación alimenticia.

Nuestra ley, consagra dos posibilidades de cumplimiento a esta obligación, es decir, mediante un cumplimiento alternativo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 309, con relación al artículo 1962 que menciona: “Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra o ejecutar en parte un hecho.”

Lo anterior significa que la ley le otorga al deudor dos opciones de cumplimentar su obligación de acuerdo a las circunstancias e intereses personales.

Estas dos formas de satisfacer esta obligación son: la principal y la más común, consistente en que los alimentos deben satisfacerse en dinero, es decir, mediante el pago de una pensión que deberá ser entregada en principio al acreedor alimentario, esto es más razonable, en virtud de circunstancias especiales; y en segundo lugar, tenemos otra forma que es en especie, que no es otra cosa que dar cumplimiento a dicha obligación mediante el alojamiento del alimentado en casa del obligado, pero debiéndole otorgar alimentación, vestido, habitación.

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y
- b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Al respecto Sara Montero Duhalt nos menciona: “La obligación alimentaria, es alternativa, en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.”²⁹

De acuerdo al artículo 309, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. En otras palabras, el obligado a dar alimentos puede hacerlo mediante cualquiera de las dos formas permitidas por el precepto transcrito, es decir, pagando una pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al alimentista.

La ley otorga al deudor alimentario dos alternativas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria, lo cual significa, que es una obligación alternativa. Que de acuerdo a los que nos menciona Atilio Anibal Alterini es: “La que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas quede desde el principio indeterminada.”³⁰

En el mismo sentido Ignacio Galindo Garfias nos menciona: “El cumplimiento de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras: a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista, b) Incorporándole al seno de la familia.”³¹

²⁹ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Op. Cit. p. 66.

³⁰ ANIBAL ALTERINI ATILIO. Curso de Obligaciones, Tomo II. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1992. p. 146.

³¹ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 1982. p. 464.

Para Busso: “Se trata de una obligación alternativa de prestar los alimentos en dinero o en especie y la elección en principio pertenece al deudor.”³²

3.4.1 Dinero.

Esta forma de cumplir con la obligación alimentaria, puede ser satisfecha mediante la entrega al alimentado de una pensión, es decir, de una suma de dinero suficiente que será determinada por el juzgador, para poder satisfacer todos sus gastos tanto ordinarios como extraordinarios, dentro de los primeros tenemos al vestido, habitación, alimentación, y en el segundo caso tenemos por ejemplo aquellos gastos que se generen por virtud de enfermedades, operaciones quirúrgicas o de tratamientos especiales y en este caso no se autoriza a solicitar el aumento de la pensión alimenticia fijada sino que deberán ser solicitados por separado, para lo cual los Jueces o el Juez deberá fijar una pensión mensual pagadera por adelantado, dicha pensión tendrá un incremento, en virtud del aumento que vaya sufriendo el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 311 de nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 311.- “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

³² Cit. Por. A.R. LAGOMARSINO, CARLOS. Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991. p. 348.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Por lo tanto, podemos decir, que si la obligación se cumple a través de una pensión en efectivo esta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no puede librarse ofreciendo alimentar al acreedor, ni este deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos, tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

3.4.2 Especie.

El obligado puede cumplir con las cargas que la ley le impone, no necesariamente mediante el pago directo de una pensión alimenticia, sino a través de la incorporación del acreedor a su hogar.

Esta consiste, en que el deudor alimentario podrá albergar y mantener al acreedor alimentario en su propia casa a aquel que tiene derecho a los alimentos, otorgándole el suministro de vestimenta, comidas, y por consiguiente el de habitación. En ambas situaciones se deben satisfacer las necesidades del acreedor alimentario sea cual fuere la forma de dar cumplimiento a la obligación.

Tratándose de la incorporación del acreedor en el domicilio del deudor, debe ser en el hogar de este y no en otro o equivalente, esta forma de cumplimiento se da generalmente cuando se trata de menores discapacitados, ya que ello implica cierta dependencia.

Ciertamente, dicha solución sería muy difícil de llevar a la realidad, ya que de presentarse, se tendrían que tomar en cuenta todos los inconvenientes que puedan derivar de la vida en común y demás circunstancias de hecho.

Tal sería el caso, de que el presunto acreedor no pueda ser incorporado, en virtud de tratarse de un cónyuge que haya obtenido previamente la sentencia de divorcio, que consecuentemente determina la libertad para no vivir juntos, situación que se vería afectada si se toma la determinación de llevar a cabo tal incorporación, menos aún si se da la situación que el deudor haya contraído nuevas nupcias.

Otro ejemplo, sería cuando el acreedor se encuentra privado de su libertad, cumpliendo una condena privativa de la libertad, esta sería imposible llevarla a cabo por obvias razones.

Tampoco sería viable la incorporación por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad del acreedor alimentista se vea afectado este por el deudor alimentista.

Cuando el deudor sea el padre y opta por la incorporación, y se deja a la madre, sin el cuidado del menor, sin su vigilancia, sin su protección, por lo tanto no se le puede obligar al acreedor que en este caso sería un menor a quedarse sin esos cuidados, sin la compañía de una madre; aclarando que siempre y cuando no existiere una causa de justificación muy importante.

También se da el caso, que en el juicio las relaciones entre los parientes, son muy tirantes y difíciles, resultando como consecuencia ser aún más molesta la incorporación del acreedor en el domicilio del deudor alimentario, evitando así, roces inevitables entre dos personas cuyas relaciones se encuentran tensas.

Esta alternativa ofrece la satisfacción de comida, vestido, habitación, asistencia y educación, en los términos exigidos por la ley, al ser incorporados al seno de su hogar sin la necesidad de asignar una pensión.

Las personas que integran una familia, se encuentran ligados por vínculos fuertes, como lo es el de filiación, de sangre, y el más fuerte el de solidaridad. La moral y el derecho les dan especial trascendencia que se traduce, entre otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo.

Padres e hijos son los sujetos más importantes y los primeros obligados legalmente a otorgarse alimentos recíprocamente, los padres porque han dado la vida a un ser que en principio está indefenso y no puede valerse por sí mismo, los hijos porque gracias a sus padres tienen vida, porque cuando ellos pudieron les otorgaron lo necesario para desarrollarse, profesionalmente, físicamente, y al crecer pudiesen valerse por sí mismos.

CAPITULO IV
LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LOS PADRES DEBE SER SOLIDARIA
Y NO MANCOMUNADA

4.1 Concepto de obligación.

Los romanos dieron de la obligación una definición que sigue siendo válida en la actualidad: La obligación es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa.

En el Derecho Alemán, Enneccerus, también dio un concepto de lo que es obligación: “La obligación o derecho de crédito es el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero”³³.

Para el Derecho Francés y Josserand la obligación es: “Una relación jurídica que asigna a una o varias personas la posición de deudores frente a otra u otras que desempeñan el papel de acreedores, y respecto de las cuales están obligadas a una prestación, ya sea positiva obligación de dar o de hacer, ya sea negativa obligación de no hacer”³⁴.

Del Derecho Español tomamos el concepto que proporciona De Diego: “Las obligaciones son relaciones jurídicas constituidas en virtud de ciertos hechos entre dos o

³³ Cit.Por. QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL. Derecho de las obligaciones. Editorial Cárdenas México. 1993. p.I.

³⁴ Cit.Por. QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL. Derecho de las obligaciones. Editorial Cárdenas. México 1993. p 3

más personas, por las que una, denominada acreedor puede exigir de otra, llamada deudor, una determinada prestación”³⁵.

Para Miguel Angel Quintanilla García la obligación es: “Un vínculo de derecho o relación jurídica por el cual las personas (una o varias) como acreedores, constriñen o exigen una determinada conducta positiva o negativa, de dar, hacer o no hacer a otras personas (una o varias) denominadas deudores”.³⁶

La obligación, para Joaquín Martínez Alfaro es: “ Una relación de naturaleza jurídica, entre dos personas, llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor, quien a su vez está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor”.³⁷

Igualmente Manuel Borja Soriano define a la obligación: “ Es la relación jurídica, entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor”.³⁸

Por último, en razón de los elementos encontrados en los conceptos anteriores podemos establecer que la obligación es: El vínculo jurídico por virtud del cual una persona o personas llamada deudor o deudores, se encuentra constreñida para realizar determinada conducta o ciertos comportamiento, que puede ser de dar, hacer o no hacer, en beneficio de otra persona o personas denominada acreedor o acreedores.

³⁵ Cit. Por. QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL. Derecho de las obligaciones. Editorial Cárdenas. México. p. 2.

³⁶ QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL. Derecho de las Obligaciones. Op.Cit. p.3.

³⁷ MARTINEZ ALFARO, JOAQUIN. Obligaciones. Editorial Cárdenas. México. 1992. p. 1.

³⁸ BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las obligaciones. Editorial Porrúa. México. 1985. p.100

La obligación, al ser un vínculo jurídico consta de dos elementos: el activo y el pasivo, por lo que puede definirse desde dos puntos de vista, uno activo y otro pasivo, es decir, como derecho y como deber.

Para el primer caso, o sea desde el punto de vista activo; la obligación es la relación de carácter jurídico que faculta al acreedor a recibir y exigir del deudor una prestación.

Por el lado pasivo; la obligación es la relación de carácter jurídico que constriñe al deudor a realizar una prestación a favor del acreedor

Entonces la obligación tiene dos elementos; el activo y el pasivo, es bilateral; el activo es el crédito y el pasivo es la deuda.

4.2 Sujetos de la obligación.

El elemento subjetivo de la obligación lo componen el acreedor y el deudor, siendo este elemento fundamental e imprescindible que no puede faltar, es decir no puede haber obligación sin sujetos, ya que implica un deber que necesariamente debe ser satisfecho por una persona.

Dentro de la obligación, encontramos que participan por lo menos dos sujetos, ya que pueden ser más, pero mínimo para que podamos hablar de una obligación deben de existir un acreedor y un deudor, partiendo de esto, el sujeto activo es llamado también acreedor; él es el beneficiado con la prestación, o también con la realización de la conducta, este sujeto tiene a su favor dos facultades que puede hacer valer, son: la facultad de recibir y la de exigir. La facultad de recibir consiste en el derecho de retener en su patrimonio lo que recibió a título de pago. La facultad de exigir es el derecho de reclamar al deudor, ya sea en forma judicial o extrajudicial, el cumplimiento de la prestación que se tiene derecho de recibir.

En el primer supuesto, o sea en forma judicial, se tiene acción para demandar, ante la autoridad judicial competente, el pago de lo que se tiene derecho a recibir, cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente, es decir que se acude ante el Organismo Jurisdiccional para pedir su protección e intervención, y haga uso de la fuerza obligando al deudor a dar cumplimiento a su obligación.

En la forma extrajudicial, que como su nombre lo indica queda fuera del contexto jurídico, o marco legal, y son aquellos requerimientos verbales que realiza el acreedor en forma privada y en forma pacífica, al deudor para este de cumplimiento a su deuda u obligación.

Por otro lado, el sujeto pasivo o llamado también deudor, es el que debe ejecutar o realizar la prestación, objeto de la obligación, son dos las prestaciones a su cargo: el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento. La conducta o actividad que debe realizar este, puede ser de dos formas una positiva y otra negativa, es decir, la positiva de dar o de hacer, y en el segundo caso de no hacer o de abstenerse de realizar algo.

4.3 Concepto de obligación solidaria.

La solidaridad en la obligación, se presenta cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, en una obligación, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto, y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es divisible.

Para Eugene Gaudement las obligaciones solidarias son: “Aquellas que, aunque tengan un objeto divisible, dan a cada acreedor el derecho de exigir o imponen a cada deudor la obligación de pagar la totalidad. El pago hecho a un acreedor por un deudor, extingue la obligación.”³⁹

³⁹ GAUDEMMENT, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones. México, Editorial Porrúa. p. 459.

Manuel Borja Soriano define a la solidaridad como: “Es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a efectuar el pago total, con la particularidad de que este pago extingue la obligación respecto de todos los acreedores o de todos los deudores.”⁴⁰

De lo anterior podemos señalar que la solidaridad existe si la deuda o crédito es susceptible de ser dividido en tantos acreedores y deudores haya, en tal situación la deuda será dividida de igual forma y en este caso cada uno de los deudores responderá por el monto total de la deuda, es decir, que si a uno sólo de ellos le es exigible el pago, él deberá hacer el pago en forma íntegra de dicha deuda. Las características de la solidaridad son:

A) Unidad de prestación, quiere decir que los diversos acreedores o deudores, pueden exigir, o deben cumplir, la misma prestación, pero solamente una vez, pues cubierta por un deudor, o cobrada por un acreedor, la obligación se cumple y se extingue para todos los demás sujetos.

B) Pluralidad de vínculos, que significa que el vínculo jurídico que obliga a cada acreedor o a cada deudor, es distinto e independiente para cada uno de ellos.

Nuestra legislación regula esta forma de obligación en sus artículos 1987 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1987 hace mención a dos formas de solidaridad; solidaridad activa y solidaridad pasiva, que a la letra dice:

Art. 1987.- “Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tiene derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.”

⁴⁰BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Op Cit. p. 756.

Art. 1988.- “La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes ”

Art. 1989.- “Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resulte insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad.”

Art. 1990.- “El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda.”

Art. 1991.- “La novación, compensación, confusión o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.”

Art. 1992.- “El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores que a estos corresponda, dividido el crédito entre ellos.”

Art. 1993.- “Si falleciere alguno de los acreedores solidarios dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos sólo tendrá derecho de exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible.”

Art. 1994.- “El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de estos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante.”

Art. 1995.- “El deudor solidario sólo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.”

Art. 1996.- “El deudor solidario es responsable para con sus coobligados sino hace valer las excepciones que son comunes a todos.”

Art. 1997.- “Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente ”

Art. 1998.- “Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de estos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible; pero todos los coherederos serán considerados como un solo deudor solidario con relación a los otros deudores.”

Art. 1999.- “El deudor solidario que paga por entero la deuda tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que ella les corresponda.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede abstenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aún entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor.”

Art. 2000.- “Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente no interesa más que a uno de los deudores solidarios, este será responsable de toda ella a los otros codeudores.”

Art. 2001.- “Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás.”

Art. 2002.- “Cuando por el no cumplimiento de la obligación se demanden daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente de ellos.”

Art. 2003.- “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”

Art. 2004.- “La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.”

4.3.1 Solidaridad Activa.

Esta forma de solidaridad tiene su origen en el Derecho Romano, por una serie de degradaciones sucesivas. Los efectos de la solidaridad eran muy enérgicos: cada acreedor tenía el derecho de hacer remisión de la totalidad de la deuda por la *acceptilatio*. Si cobraba su monto, los demás correi no tenían recurso en su contra, a menos de haber un convenio especial de sociedad.

Habrà solidaridad activa, cuando haya pluralidad de acreedores y un sólo deudor, entonces la solidaridad activa se reduce de este modo, prácticamente, a un mandato recíproco de cobrar el crédito en provecho de todos.

Se presenta como ya mencionamos, cuando en una misma obligación, existe pluralidad de acreedores y un sólo deudor en cuyo caso, cada uno de los acreedores puede exigir al deudor el pago total de la obligación, y se cumple con que se entregue el deudor el objeto a uno de los acreedores. Así limitada, esta modalidad es poco práctica, pues no tiene grandes ventajas y representa un gran peligro para los demás acreedores, es decir, que si uno sólo de los acreedores solicita el cobro del monto total del crédito a alguno de los deudores solidarios sin que los demás coacreedores lo sepan, por consiguiente la deuda se extingue, teniendo después el deudor solidario que cubrió íntegramente la deuda el problema de cobrar a los demás deudores solidarios la parte que le corresponde a cada uno, quedando sólo sujetos a la sola buena intención de sus coacreedores si es que no ha terminado con dicho pago.

De ahí, que dicha modalidad se encuentre en el olvido, ya que como lo mencionamos, esta no reporta muchas ventajas y seguridad, por lo tanto si en algún momento los demás acreedores desean encargar a alguno de ellos que obre en su nombre, sería preciso otorgarle entonces un poder especial y expreso.

Al respecto Plantol nos menciona que “ El inconveniente capital de este género de solidaridad es que pone a todos los acreedores a merced de cada uno de ellos, puesto que cada uno de ellos puede al vencimiento de esta razón la solidaridad activa no es frecuente en la práctica ”⁴¹

La finalidad que se persigue con ella es, atribuir a cada acreedor el Derecho de exigir la totalidad del crédito, lo cual en ciertas ocasiones y circunstancias tiene una positiva utilidad.

Sus efectos son

En primer lugar, por lo general cuando un acreedor es pagado, se extingue el crédito de los demás, y se libera al deudor, y por ello el acto que realice un

⁴¹ Cit Por BORJA SORIANO MANUEL Teoría General de las Obligaciones, México Editorial Porrúa 1985 p. 437

acreedor solidario respecto de su deudor, debe producir efectos respecto de los demás acreedores

En segundo lugar, cada acreedor solidario puede cobrar el todo al deudor, y siendo varios, podrá cobrar el todo a cualquiera de ellos, o si lo desea solamente una parte, inclusive si reclama el pago a un deudor que resulta insolvente, puede ante ese estado económico, ir a cobrar a los demás deudores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1989

Art 1989 - “Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resulta insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertado de la solidaridad.”

El tercer efecto de esta solidaridad es que, si uno de los acreedores interrumpe la prescripción, esa interrupción beneficia a todos los demás, de acuerdo a lo establecido al artículo 2001

Art 2001 - “Cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás

El cuarto efecto, consiste en que se produce con vista de la relación que guardan los acreedores entre sí, si uno de ellos demanda el pago y cobra el importe del Derecho, puede quedar obligado ante sus coacreedores, si es el caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1992

Art 1992 - “El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a estos corresponda, dividido el crédito entre ellos ”

La forma de extinguirse la solidaridad activa, es la consolidación, que implica la reunión de todos los vínculos crediticios en una sola persona, ya sea uno de los propios acreedores solidarios, ya de un tercero. Dicha consolidación, se puede presentar de dos maneras como, se desprende de lo anterior:

1) Reuniéndose todos los vínculos en uno sólo de los acreedores solidarios.

2) Reuniéndose todos los vínculos en un tercero, ajeno por ello al momento en que nació la obligación.

Estas formas de consolidación pueden realizarse por dos vías:

1.- Por herencia;

2.- Por convenio, que puede ser en forma de una cesión de derechos, o bien a través de una compra- venta de derechos.

1) Cuando uno de los acreedores se convierte en heredero de los demás coacreedores respecto de la deuda solidaria, o también cuando se convierte en legatario de sus coacreedores respecto del vínculo crediticio que les asistía. En este caso, el crédito no se extingue, pero toda vez que los vínculos de cada acreedor con el deudor pasa, en virtud de la herencia o el legado a ser de uno sólo de ellos, la solidaridad se extingue, pues queda un solo titular del derecho.

2) Que puede ser en forma de una cesión de derechos, o bien a través de una compra - venta de derechos.

Esta consolidación por convenio, se puede verificar por la cesión o compra -- venta de derechos que realizan entre sí y a favor de uno de ellos los acreedores solidarios, o bien que esta cesión o venta de derechos la realicen simultánea o sucesivamente todos los acreedores a favor de una tercera persona que no figuró en el acto constitutivo del nacimiento de la obligación solidaria.

4.3.2 Solidaridad Pasiva.

Esta modalidad se presenta cuando en una obligación existen dos o más deudores, debiendo cualquiera de ellos cumplir en su integridad el objeto de la obligación. Este

tipo de solidaridad al contrario de la solidaridad activa es más frecuente, pues en este caso el acreedor o acreedores si es el caso, buscan siempre que su crédito esté lo mejor garantizado, y ello lo obtiene a través de la pluralidad de deudores. La solidaridad pasiva se origina por.

Convenio.- Se presenta cuando las partes que celebran el convenio, determinan en forma expresa que cada deudor debe pagar y cada acreedor puede exigir, el pago de la deuda íntegra.

Herencia testamentaria.- Es la que resulta de una declaración hecha por el autor de un testamento. Una persona al momento de confeccionar su testamento, puede imponer a sus herederos o legatarios que respondan solidariamente de una deuda que deja pendiente de cumplir, y de esa manera la obligación que tenía un sólo deudor, el autor del testamento se convierte en solidaria respecto de los herederos o legatarios.

La Ley.- La Ley sólo genera solidaridad pasiva; no hay solidaridad activa derivada de la Ley. Surge cuando una norma jurídica la establece en forma expresa para determinado tipo de deudores.

Los efectos de esta solidaridad se verán desde dos puntos de vista:

1.- Entre acreedor y deudores, efectos que a su vez se puede dividir en:

-Principales

-Secundarios.

2.- Entre deudores.

Los efectos principales de la solidaridad pasiva, si son dos las características de la solidaridad, a cada una de ellas se debe atender.

Efectos principales que derivan de la unidad de objeto, al ser unitario el objeto de la obligación solidaria, todos los deudores deben un solo y mismo objeto; de ello derivan tres consecuencias:

a') Cada deudor debe pagar en su totalidad, el objeto debido; el artículo 1987 determina precisamente que cada deudor debe cubrir por sí la totalidad de la prestación que se debe.

a'') El acreedor puede exigir a su arbitrio a cualquiera de los deudores que cumpla la obligación, o bien puede exigírsela a todos ellos simultáneamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1989.

b'') Puede el acreedor prorratear entre los deudores la deuda si lo desea, y en consecuencia, pedir una parte de la prestación a uno de los deudores y el resto al otro u otros.

b') Si un codeudor paga la deuda, se extingue necesariamente la obligación de los demás .

c') El codeudor puede oponer al acreedor, las excepciones derivadas del contrato en dónde se pacte la solidaridad así como las personales que tengan.

Efectos principales que derivan de la pluralidad de vínculos, cada uno de los deudores están obligados directamente frente al acreedor, por un vínculo que puede presentar características diversas del vínculo de los demás codeudores, y de ello resulta lo siguiente:

1) El acreedor puede reclamar el pago en forma simultánea a todos los deudores, o lo puede exigir a uno por uno; así lo autoriza el artículo 1989.

2) El vínculo de cada uno de los codeudores puede presentar modalidades o vicios especiales. Así:

- El acreedor puede tener con un codeudor, su crédito puro y simple y con otro codeudor, sujeto a plazo o a condición.

- Uno de los codeudores puede obligarse dando su voluntad por error, ser incapaz o haber asumido la obligación violentado.

- Por último, puede suceder que uno de los vínculos esté garantizado con un derecho real, o con fianza, y los demás vínculos no lo estén.

Efectos secundarios entre acreedor y deudores solidarios.

Si se interrumpe la prescripción respecto de uno de los codeudores, la interrupción afecta a otros; así lo dispone el artículo 1169

Art.1169.- “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los otros.”

Los codeudores son responsables también solidariamente por el hecho ilícito conforme al párrafo segundo del artículo 1997.

Art. 1997.- “Si la cosa hubiere perecido, o la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios, teniendo derecho los no culpables de dirigir su acción contra el culpable o negligente.”

Pero si el objeto de la obligación se hace imposible de pagar, sin culpa de alguno de los codeudores, entonces la deuda se extingue, tal y como se dispone en el artículo 1997 párrafo primero.

Extinción de la solidaridad pasiva:

I.- Por renuncia, la cual puede ser absoluta y parcial.

II.- Por caso de muerte del deudor solidario.

III.- Por consolidación.

La renuncia de la solidaridad hace que se extinga esta, pero subsiste la obligación, la cual se convierte en mancomunada, es pues el acto por el cual el acreedor decide prescindir de los beneficios que le reporta esta, sin extinguir su crédito, y por ello puede hacerlo en dos grados:

a) Renuncia absoluta.- Al hacerla el acreedor determina que la obligación se vuelva mancomunada, y con ello puede cobrar a cada deudor, sólo una parte proporcional de la deuda, en los términos anteriores.

b) Renuncia parcial.- Se presenta cuando un acreedor decide no cobrar el todo de la deuda a uno o más de los deudores, pero se reserva ese derecho respecto de los demás.

- Extinción de la solidaridad por muerte del deudor solidario.

Si fallece un deudor de este tipo, quienes lo sucedan en su patrimonio se convierten respecto del acreedor en deudores mancomunados, de acuerdo al artículo 1998.

- Extinción de la obligación por consolidación

Esta es una forma excepcional de extinguirse la solidaridad, y se realiza cuando todos los deudores transmiten su deuda bien a uno sólo de ellos, bien a un tercero, desde luego que con el consentimiento del acreedor.

2 - Entre deudores.- Se presenta cuando en una obligación existe dos o más deudores, debiendo cualquiera de ellos cumplir en su integridad el objeto de la obligación.

Este tipo de solidaridad, al contrario de la activa es de lo más frecuente, pues el acreedor o acreedores si es el caso, buscan siempre que su crédito este lo mejor garantizado, y ello lo obtienen a través de la pluralidad de deudores.

4.4 Concepto de obligación mancomunada.

La mancomunidad, es una modalidad de la obligación que se refiere a los sujetos y consiste en que hay pluralidad de acreedores o de deudores en una misma obligación.

En la mancomunidad, existen tantos créditos o deudas como personas haya, siendo cada uno de ellos independiente de los demás. Cada acreedor sólo puede exigir su parte. Si uno de los deudores es insolvente, el acreedor sufre la pérdida, y en nada se perjudican por esto los demás deudores. Si uno de ellos incurre en mora, solamente él sufre los efectos de esta, que no se extiende a los demás.

Según Ernesto Gutiérrez y González la mancomunidad se da cuando: “En una misma obligación hay pluralidad de sujetos acreedores, de deudores o de ambos, y el objeto a pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya.”⁴²

Para Manuel Borja Soriano la mancomunidad es: “ Cuando hay varios acreedores o varios deudores, la regla es que la deuda o el crédito se divide en tantas fracciones como hay deudores o acreedores.”⁴³

De los anteriores conceptos enunciados consideramos que la obligación mancomunada es: Aquella, por virtud de la cual la deuda o crédito será dividido en tantos deudores o acreedores haya, siendo cada parte de la división única e independiente a las demás por lo tanto, cada uno de los deudores responderá de la parte que le corresponda en forma individual.

Dicha mancomunidad se encuentra regulada por nuestro Código Civil vigente en sus artículos 1984, 1985 y 1986. El primero de ellos trata de dar una idea de lo que es la mancomunidad y versa así:

Art. 1984.- “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.”

De ahí que en la mancomunidad el deudor sólo responderá de la parte que le haya correspondido, por ser esta distinta una de otra.

Por lo que respecta a derechos y obligaciones de ambas partes estos serán determinados por la forma en que se divida la deuda o crédito; dicha división puede ser de dos formas:

I.- Por ley, esto es de acuerdo al artículo 1986 del Código Sustantivo Civil que a la letra dice: “Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.”

⁴² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. Derecho de las obligaciones. Editorial Porrúa, México. p. 721.

⁴³ BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de la Obligaciones. Op. Cit. p. 756

II.- Convencional, se refiere a que la deuda se puede dividir conforme a lo que se pacta en el momento de constituirse la obligación, y ahí los deudores y acreedores determinan cuanto debe cubrir cada uno de los deudores, es decir, que en ésta forma de dividir la deuda interviene la voluntad de las partes para obligarse de una forma o de otra.

Las consecuencias de la mancomunidad se pueden resumir en lo siguiente:

1.- Si uno de los deudores resulta insolvente, su parte de la deuda o crédito no tiene que ser cubierta por los demás deudores, sino que la soportan los acreedores.

2.- Si un deudor se constituye en mora, sólo afecta a él, pero no a los demás.

3.- Si en el contrato se pactó una cláusula penal, no la paga sino el codeudor que incurre en mora, y ello en la parte proporcional que se corresponde. Esto en virtud, de que como lo mencionamos anteriormente, puede haber división de la deuda en forma convencional.

4.4.1 Mancomunidad Activa.

La mancomunidad activa, es aquella en la cual existe una pluralidad de acreedores y un sólo deudor, de esto se desprende que por el hecho de haber un sólo deudor, en él recaerá toda la deuda o crédito, en cuyo caso que alguno de los acreedores le solicite el pago de la misma, sólo está obligado de pagarle la parte correspondiente a cada uno de los acreedores, en virtud de que la deuda fue dividida de acuerdo a los acreedores que haya y como hay un sólo deudor, él es el único obligado frente a todos los demás.

4.4.2 Mancomunidad Pasiva.

Es aquella, en la cual existe pluralidad de deudores y sólo deudor, ésta a contrario sensu de la anterior, la deuda o crédito será dividida en tantos deudores intervengan en la obligación, cada uno responderá de su deuda o crédito que le haya correspondido frente

al único deudor que interviene en la obligación, y el acreedor sólo podrá exigir a cada deudor el monto de su parte correspondiente

4.5 Diferencias entre mancomunidad y solidaridad.

1) En primer lugar y la más importante, es que en la mancomunidad la deuda o crédito se divide en tantas fracciones como deudores o acreedores haya y cada uno sólo responderá de la parte que le corresponda en virtud de lo mencionado anteriormente, mientras que en la solidaridad igualmente se hace división de la deuda de acuerdo a las personas que intervengan en la misma, pero en este caso los acreedores podrán exigir a cualquiera de los deudores solidarios el pago íntegro y total de la deuda, independientemente de las acciones que estos pudieren ejercer en contra de los demás codeudores solidarios

2) La solidaridad tiene como fuente el convenio, testamento o la ley, mientras que la mancomunidad sólo puede emanar de la ley o por un convenio.

3) El acreedor solidario puede demandar indistintamente a todos los codeudores solidarios, o al que él elija, mientras que en la mancomunidad cada acreedor sólo puede demandar a un sólo deudor mancomunado y este sólo responderá de su parte correspondiente

4) Todos los deudores solidarios deben como primer obligado, frente al acreedor, y por ello este les puede cobrar en el orden que quiera, mientras que en la mancomunidad cada uno responde de su deuda o crédito en forma independiente

4.6 Propuestas de que la obligación de otorgar alimentos a padres sea solidaria.

Si existe pluralidad de personas que tengan con el deudor, vínculos determinantes, del deber de alimentos, es decir, que si en el mismo grado se encuentran varias personas que tengan obligación de otorgar alimentos, esta atiende a un orden específico. Dicha

reclamación u obligación será repartida o dividida en tantas partes iguales, como obligados haya, de acuerdo al monto que haya sido decretado a criterio del juez, o se estará a lo pactado si se tratare de convenio; para lo cual las partes le otorgarán los elementos necesarios para que pueda ser justo, de lo anterior se deduce que dicha obligación es mancomunada, atendiendo a los elementos analizados en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, dicha obligación tiene por objeto una prestación que es susceptible de cumplirse parcialmente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, y de acuerdo también a la división que haga el juzgador del importe total de la deuda entre los obligados según los artículos 312 y 313 del mismo Código, es decir, que la forma de dar cumplimiento a dicha obligación, es mancomunada lo cual significa que cada parte responda de su deuda o crédito, que en este caso sería la obligación dividida en tantas partes como obligados haya, de ahí, cada deudor alimentario, cumplirá la obligación otorgando sólo su parte proporcional.

Generalmente el acreedor alimentario al solicitar alimentos, es porque tiene necesidad económica, ya que sería irresponsable solicitarlos sin necesidad de ellos, pero por otro lado al querer hacer efectivo su derecho el deudor se rehusa a cumplir con su obligación, o no puede cumplirla, tenemos al acreedor cuya necesidad o necesidades es de vital importancia sean satisfechas; dicha urgencia por el transcurso del tiempo no va a desaparecer sino por el contrario podría por la tardanza de su cumplimiento agravar su situación, siendo incomparable que, en caso de que fuesen varios los deudores, como es sabido a todos se les llama a juicio, si sólo uno o varios de ellos no contaran con las posibilidades económicas al que si tenga, se le pudiese exigir el cumplimiento de la obligación, es decir, que la obligación sea solidaria y sea regulada de acuerdo con las reglas generales aplicadas a este tipo de obligación.

Por otro lado, si alguno de los deudores alimentarios, no pudiese satisfacer su parte proporcional de la deuda, el acreedor se vería afectado por tal incumplimiento, esto en agravio del mismo.

Si consideramos la finalidad de esta institución; alimentación, vestido, habitación, y lo necesario para gastos médicos, que también son importantes para cualquier ser humano, y por su naturaleza, son de tal importancia que no puede ni debe admitirse su cumplimiento parcial por parte de los obligados, ya que estos miran a la subsistencia misma del acreedor de ahí que, su satisfacción deba ser continua, permanente y total, para que se estime que los alimentos han venido cumpliendo con su finalidad.

4.6.1 La necesidad de crear un capítulo que regule esta situación en particular.

Siempre que se habla de Derecho Familiar y en particular de Derecho Alimentario, nos referimos por lo regular a la obligación existente de los padres hacia los hijos, al derecho que tienen ellos de ser alimentados por sus progenitores, pero como ya sabemos padres, de igual forma tienen el derecho de exigir a sus descendientes el otorgar alimento, es decir que tienen el mismo derecho en caso de necesidad. Claro que existe dicha obligación, entonces también es necesaria la existencia de numerales específicos que la regule en forma precisa y particular, sabemos que el capítulo relativo a los alimentos se aplica de igual forma, tal es el caso del artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual menciona que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos, de este se desprende la obligación de los descendientes hacia sus ascendientes.

De acuerdo con nuestra legislación civil vigente y además basándonos en la práctica jurídica, cualquier padre o madre que a nombre y representación de sus menores que necesite alimentos puede exigirlos con la certeza de que el juzgador se los otorgará, la esposa e los hijos no deben comprobar en el juicio, que necesitan los alimentos pues debe suponerse que los requieren en razón de su situación de dependencia. En este aspecto, se ha considerado que la carga de la prueba se revierte al deudor alimentario, quien deberá demostrar que los acreedores reclamantes tienen recursos de subsistencia que hacen injustificada su pretensión, consideramos que este principio debe hacerse

extensivo a los ascendientes y con la misma razón, por su necesidad de protegerlos y asegurar su subsistencia.

No está a discusión si el hijo tiene o no una obligación para con sus padres o abuelos, ya que esa primeramente es una obligación moral, y que a falta de ese valor existe el derecho, que la hará coercible.

4.6.2 Efectos

- Como consecuencia de ser una obligación solidaria, el acreedor alimentario más opciones para poder exigir su derecho a los alimentos ya que a cualquiera de los deudores podrá exigirle el cumplimiento total de la obligación.

- Al crearse un capítulo especial que sea aplicado a los ascendientes, habrá una mejor aplicabilidad de los artículos respectivos, por ser creado exclusivamente para ellos, atendiendo a las características especiales del caso y ser aplicados para una sola situación, y una forma de obligación específica que es de lo que se trata

- Por otro lado al crearse este capítulo los ascendientes serán tomados en consideración de una mejor forma, ya que como lo hemos mencionado se han dejado de lado situaciones como estas.

4.6.3 Procedimiento.

En primer lugar, diremos que el juicio de alimentos, es una Controversia del Orden Familiar, por afectar intereses de la familia para lo cual, mencionaremos las formas de ejercitar las acciones en materia de alimentos:

a) Por demanda directa. La cual tiene lugar cuando se inicia por primera vez una demanda sin que esta tenga algún antecedente de resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos

b) Por el contrario demanda o reconvencción Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación de una demanda inicial, el demandado ejercite a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas, o bien como deudor, para cancelar la obligación, incorporar al acreedor a su familia, etc

c) Por demanda incidental que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue sustentada la misma

En general la obligación alimentaria, tiene su causa en la ley o en una disposición de última voluntad, sin embargo nada impide que una persona se obligue a suministrar alimentos por medio de un contrato

La demanda de alimentos debe iniciarse ante el Juez de lo Familiar, por las personas legitimadas las cuales ya han sido establecidas y analizadas en capítulos anteriores para pedir los alimentos y cumpliendo los requisitos previamente señalados

Se puede demandar alimentos de dos formas ya sea presentando ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el escrito inicial que deberá ir acompañado de todos aquellos documentos idóneos, tales como acta de matrimonio, acta de nacimiento, las cuales legitiman su acción y que permiten al juez comprobar el parentesco y como consecuencia tener acción para reclamar los mismos, la otra forma de demandar alimentos es mediante comparecencia para lo cual en primer lugar deberá presentarse directamente en la ventanilla número doce de la Oficialía de Partes Común a solicitar una ficha, con el único requisito que deberá presentar todos aquellos documentos que justifiquen su acción, que previamente hemos señalado, en el primer caso, es decir por demanda escrita, el escrito inicial deberá ir acompañado

también de las copias de la misma y de los documentos que se hayan anexado a ella, esto con la finalidad de correr traslado a la parte demandada y conozca de la demanda para darle contestación y por otro lado para notificar a todo interesado, ya sea parte o tercero, mientras que en el segundo caso, es decir por comparecencia no se requiere de copias de la demanda, ya que como quedo señalado con antelación lo único que se requiere es presentar los documentos descritos, ya que la demanda se formulará verbalmente por comparecencia ante el juzgado al que haya sido enviado el actor de acuerdo a la ficha que previamente solicitó, cabe aclarar que en lo referente al asesoramiento, tratándose de demanda por escrito deberá asignarse en la misma el nombre de las personas que las patrocinen, deben ser Licenciados en Derecho con cédula profesional, mientras que en la demanda por comparecencia, como se trata de personas que carecen de medios económicos, en el auto admisorio se ordenará que se envíe oficio al Director de la Defensoría de Oficio del Fuero Común ramo Familiar o al D. I. F. a fin que le sea designado un Defensor que le asesore en el juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Acto seguido se deberá practicar la diligencia de notificación personal, por conducto del Actuario adscrito juzgado correspondiente, para que le haga saber al demandado la existencia de la demanda, además que le hará saber que tiene un plazo de nueve días para darle contestación a la misma de lo contrario será declarado rebelde y por lo tanto las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serán practicadas a través del Boletín Judicial, así como se le tendrá contestando la demanda en sentido negativo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 271 y 637 del Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal.

Una vez echo lo anterior tendrá lugar la audiencia de conciliación la cual se rige por los artículos 944 al 948 del Código de Procedimientos Civiles. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, esto en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días

Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, esta se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Una vez que se haya celebrado la audiencia previa y de conciliación, sin éxito, es decir que no se haya llegado a ningún convenio entre las partes, se procede a abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual es de diez días comunes, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán pruebas que sean contrarias a la moral o contra el derecho o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas se procederá a la recepción y desahogo de las mismas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la cual estarán citadas las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo de su preparación. Siendo esto dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Las pruebas serán desahogadas en la audiencia, dejándose a salvo las que no estén preparadas, para lo cual se designará nuevo día y hora para la recepción de las pendientes, para su continuación deberá ser dentro de los quince días siguientes.

Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, determinándose quienes pueden permanecer en el juzgado y quienes en lugar separado del mismo, para ser llamados en su oportunidad. Algo muy importante que debemos de señalar, es que, dicha audiencia se llevará a cabo con la presencia o no de las partes.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en él mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

4.6.4 Propuestas.

A continuación se propone el siguiente capítulo, con la finalidad que sea tomado en consideración y exista una regulación más profunda y específica la obligación alimentaria de hijos a padres

CAPITULO III

De los alimentos entre ascendientes y descendientes.

Artículo 324.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 301 de este Código los ascendientes pueden solicitar alimentos a sus descendientes.

Artículo 325.- Todos los descendientes tienen obligación por igual de otorgar alimentos a sus ascendientes. Lo anterior relacionado con el artículo 301 de este Código.

Art. 326.- Los ascendientes son:

- a) Los abuelos;
- b) Los padres.

Artículo 327.- El ascendiente que solicite alimentos lo podrá hacer ya sea en forma oral o escrita ante la autoridad judicial.

Artículo 328.- El juez una vez que tenga conocimiento del asunto, le dará pronto seguimiento agilidad al mismo, de igual forma todos aquellos que tengan intervención en él, en virtud de tratarse de personas que los requieren con suma urgencia.

Artículo 329.- Tratándose de varios deudores alimentarios, se repartirá entre ellos, el importe total de los alimentos, con la salvedad de que el acreedor alimentario, podrá exigir a cualquiera de los obligados el monto total de la pensión fijada a juicio del juez, en caso de incumplimiento injustificado o en caso de que sólo uno de ellos estuviese en posibilidad de otorgarlos, dejando a salvo el derecho que tiene el que la cumplió en forma total de exigir a los demás deudores la parte correspondiente de la deuda, lo anterior en forma conjunta con lo numerales 312 y 313 de este Código.

Artículo 330.- El presente capítulo se regirá de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en el capítulo respectivo a las Controversias del Orden Familiar.

Los anteriores artículos, son propuestos con el objetivo de enriquecer la figura de los alimentos, cuando se trate de la obligación existente entre los hijos hacia sus padres, tomando en cuenta que las reglas generales comprendidas en el Capítulo II de la Ley Sustantiva Civil deben ser aplicadas en forma conjunta con los numerales propuestos, para un adecuado sustento jurídico de dicha institución.

CONCLUSIONES

PRIMERA - El proporcionar alimentos, fundamentalmente es una obligación natural, pero que al no ser cumplida voluntariamente, la ley le ha otorgado un carácter coercitivo, para hacerse efectiva por un tercero, en caso de incumplimiento

SEGUNDA - Esta institución fue creada para satisfacer las necesidades más importantes del ser humano, en virtud de carecer este de los medios necesarios para allegárselos por sí mismo, recayendo esta obligación en parientes consanguíneos, por afinidad o por adopción

TERCERA - Dicha obligación debe de ser proporcional, a quien debe darlos y a quien debe recibirlos, es decir, presupone elementos que deben ser satisfechos, la posibilidad de poder satisfacerlos, necesidad de requerirlos y además debe haber un vínculo determinante entre acreedor y deudor alimentarios

CUARTA.- El capítulo respectivo a los alimentos carece de numerales específicos que regulen la obligación existente entre los descendientes para otorgar lo necesario a sus ascendientes, ya que el capítulo respectivo es aplicado de igual forma a este tipo de obligación, esta tiene características especiales que deben ser tomadas en consideración

QUINTA - De ahí, que sea necesaria la creación de numerales que regulen este tipo de obligación en forma especial y específica de acuerdo a sus características, que amparen y protejan jurídicamente a los ascendientes cuyas facultades, por el transcurso del tiempo han sufrido deterioro, agudizando aún más sus necesidades y su incapacidad laboral para satisfacer tales requerimientos, por sí mismos

SEXTA.- Cuando exista pluralidad de deudores en una misma obligación y un sólo acreedor alimentario, tratándose de este tipo de obligación, se divide el monto total de la deuda en tantos deudores haya, por el contrario resultaría benéfico que cada uno de ellos

respondiera del monto total esta deuda, en caso de incumplimiento injustificado, independientemente del derecho que tiene este de exigir a los demás deudores su pago proporcional, es decir, que de acuerdo a nuestra legislación esta obligación es mancomunada, proponiéndose que sea solidaria, en virtud de las circunstancias expuestas

SEPTIMA.- Los alimentos constituyen una forma de asistencia a nuestros ascendientes, que debe ser cumplida en forma constante, permitiéndoles una mejor forma de vida, ya que atiende a nuestra calidad moral como hijos agradecidos, y en muchas ocasiones los padres y abuelos son considerados un estorbo, ya que han disminuido sus fuerzas físicas, además de la carga de enfermedades que los hacen menos autónomos y por consiguiente más dependientes de alguien, de ahí la importancia de cumplir con ese deber de conciencia que debe ser llevado a cabo por convicción propia

Por lo tanto, los ascendientes no deben considerarse como una carga ni como una obligación, sino que esta debe tomarse como un principio que ha sido inculcado a través de nuestros mismos ascendientes; ya que si bien es cierto que la vida de una persona de edad avanzada o enferma está llena de complicaciones, no hay una razón real para que se les haga difícil, ya que los alimentos cumplen una función específica que es hacerles la vida más llevadera

BIBLIOGRAFIA

- 1) A. R. LAGOMARSINO, CARLOS. Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991.
- 2) ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo VI. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, Guadalajara, Jalisco. México, 1991.
- 3) ANIBAL ALTERINI, ATILIO. Curso de Obligaciones, Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1992.
- 4) BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990.
- 5) BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1985.
- 6) CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 7) DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 8) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 9) GAUDEMMENT, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1984

- 10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1993.

- 11) MAGALLANES IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1992.

- 12) MARTINEZ ALFARO, JOAQUIN. Obligaciones. Editorial Cárdenas. México, 1992.

- 13) MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1990.

- 14) PEREZ DUARTE Y N, ALICIA ELENA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1990.

- 15) QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cárdenas. México, 1993.

- 16) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1987.

- 17) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Tomo I. Editorial de Libros y Revistas. México 1994.

- 18) SANCHEZ MEDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa. México, 1991.

- 19) TRABUCCHI, ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

LEGISLACION

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común.
- 3) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4) Ley Sobre Relaciones Familiares.